

LIQUIDACION CREDITO EJECUTIVO ART. 446 CGP

Julio 10 de 2023

FECHA

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

EJECUTIVO PROCESO No.2018-00501

DE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A - AECSA S.A.S

VS: SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AFANADOR

PAGARE No. M026300105187601589610671479

Mes	Año	Dias	Int. Anual %	Int. Mes M%	Capital	T. Int. Mora
Septiembre	2018	10	19,81	0,83	\$ 122.275.693	\$ 1.009.284
Octubre	2018	31	19,63	2,54	\$ 122.275.693	\$ 3.100.351
Noviembre	2018	30	19,49	2,44	\$ 122.275.693	\$ 2.978.942
Diciembre	2018	31	19,40	2,51	\$ 122.275.693	\$ 3.064.025
Enero	2019	31	19,16	2,47	\$ 122.275.693	\$ 3.026.120
Febrero	2019	28	19,70	2,30	\$ 122.275.693	\$ 2.810.303
Marzo	2019	31	19,37	2,50	\$ 122.275.693	\$ 3.059.287
Abril	2019	30	19,32	2,42	\$ 122.275.693	\$ 2.952.958
Mayo	2019	31	19,34	2,50	\$ 122.275.693	\$ 3.054.549
Junio	2019	30	19,30	2,41	\$ 122.275.693	\$ 2.949.901
Julio	2019	31	19,28	2,49	\$ 122.275.693	\$ 3.045.072
Agosto	2019	31	19,32	2,50	\$ 122.275.693	\$ 3.051.390
Septiembre	2019	30	19,32	2,42	\$ 122.275.693	\$ 2.952.958
Octubre	2019	31	19,10	2,47	\$ 122.275.693	\$ 3.016.643
Noviembre	2019	30	19,03	2,38	\$ 122.275.693	\$ 2.908.633
Diciembre	2019	31	18,91	2,44	\$ 122.275.693	\$ 2.986.635
Enero	2020	31	18,77	2,42	\$ 122.275.693	\$ 2.964.523
Febrero	2020	29	19,06	2,30	\$ 122.275.693	\$ 2.816.111
Marzo	2020	31	18,95	2,45	\$ 122.275.693	\$ 2.992.952
Abril	2020	30	18,69	2,34	\$ 122.275.693	\$ 2.856.666
Mayo	2020	31	18,19	2,35	\$ 122.275.693	\$ 2.872.918
Junio	2020	30	18,12	2,27	\$ 122.275.693	\$ 2.769.544
Julio	2020	31	18,12	2,34	\$ 122.275.693	\$ 2.861.863
Agosto	2020	31	18,29	2,36	\$ 122.275.693	\$ 2.888.712
Septiembre	2020	30	18,35	2,29	\$ 122.275.693	\$ 2.804.699
Octubre	2020	31	18,09	2,34	\$ 122.275.693	\$ 2.857.124
Noviembre	2020	30	17,84	2,23	\$ 122.275.693	\$ 2.726.748
Diciembre	2020	31	17,46	2,26	\$ 122.275.693	\$ 2.757.623
Enero	2021	31	17,32	2,24	\$ 122.275.693	\$ 2.735.511
Febrero	2021	28	17,54	2,05	\$ 122.275.693	\$ 2.502.168
Marzo	2021	31	17,41	2,25	\$ 122.275.693	\$ 2.749.726
Abril	2021	30	17,31	2,16	\$ 122.275.693	\$ 2.645.740
Mayo	2021	31	17,22	2,22	\$ 122.275.693	\$ 2.719.717
Junio	2021	30	17,21	2,15	\$ 122.275.693	\$ 2.630.456
Julio	2021	31	17,18	2,22	\$ 122.275.693	\$ 2.713.400
Agosto	2021	31	17,24	2,23	\$ 122.275.693	\$ 2.722.876
Septiembre	2021	30	17,19	2,15	\$ 122.275.693	\$ 2.627.399
Octubre	2021	31	17,08	2,21	\$ 122.275.693	\$ 2.697.606
Noviembre	2021	30	17,27	2,16	\$ 122.275.693	\$ 2.639.627
Diciembre	2021	31	17,46	2,26	\$ 122.275.693	\$ 2.757.623
Enero	2022	31	17,66	2,28	\$ 122.275.693	\$ 2.789.210
Febrero	2022	28	18,30	2,14	\$ 122.275.693	\$ 2.610.586
Marzo	2022	31	18,47	2,39	\$ 122.275.693	\$ 2.917.141
Abril	2022	30	19,05	2,38	\$ 122.275.693	\$ 2.911.690
Mayo	2022	31	19,71	2,55	\$ 122.275.693	\$ 3.112.986
Junio	2022	30	20,40	2,55	\$ 122.275.693	\$ 3.118.030
Julio	2022	31	21,28	2,75	\$ 122.275.693	\$ 3.360.951
Agosto	2022	31	22,21	2,87	\$ 122.275.693	\$ 3.507.835

Septiembre	2022	30	23,50	2,94	\$	122.275.693	\$	3.591.848
Octubre	2022	31	24,61	3,18	\$	122.275.693	\$	3.886.890
Noviembre	2022	30	25,78	3,22	\$	122.275.693	\$	3.940.334
Diciembre	2022	31	27,64	3,57	\$	122.275.693	\$	4.365.446
Enero	2023	31	28,84	3,73	\$	122.275.693	\$	4.554.973
Febrero	2023	28	30,18	3,52	\$	122.275.693	\$	4.305.327
Marzo	2023	31	30,84	3,98	\$	122.275.693	\$	4.870.852
Abril	2023	30	31,39	3,92	\$	122.275.693	\$	4.797.793
Mayo	2023	31	30,27	3,91	\$	122.275.693	\$	4.780.827
Junio	2023	30	29,76	3,72	\$	122.275.693	\$	4.548.656
Julio	2023	10	29,36	1,22	\$	122.275.693	\$	1.495.839
							\$	181.745.597

CAPITAL	\$	122.275.693
INT. CTES	\$	8.361.190
INT. MORA	\$	181.745.597
TOTAL	\$	312.382.480

PAGARE No. M026300105187601589609352261

Mes	Año	Dias	Int. Anual %	Int. Mes M%	Capital	T. Int. Mora
Septiembre	2018	10	19,81	0,83	\$ 35.231.665	\$ 290.808
Octubre	2018	31	19,63	2,54	\$ 35.231.665	\$ 893.314
Noviembre	2018	30	19,49	2,44	\$ 35.231.665	\$ 858.331
Diciembre	2018	31	19,40	2,51	\$ 35.231.665	\$ 882.847
Enero	2019	31	19,16	2,47	\$ 35.231.665	\$ 871.925
Febrero	2019	28	19,70	2,30	\$ 35.231.665	\$ 809.741
Marzo	2019	31	19,37	2,50	\$ 35.231.665	\$ 881.482
Abril	2019	30	19,32	2,42	\$ 35.231.665	\$ 850.845
Mayo	2019	31	19,34	2,50	\$ 35.231.665	\$ 880.116
Junio	2019	30	19,30	2,41	\$ 35.231.665	\$ 849.964
Julio	2019	31	19,28	2,49	\$ 35.231.665	\$ 877.386
Agosto	2019	31	19,32	2,50	\$ 35.231.665	\$ 879.206
Septiembre	2019	30	19,32	2,42	\$ 35.231.665	\$ 850.845
Octubre	2019	31	19,10	2,47	\$ 35.231.665	\$ 869.195
Noviembre	2019	30	19,03	2,38	\$ 35.231.665	\$ 838.073
Diciembre	2019	31	18,91	2,44	\$ 35.231.665	\$ 860.548
Enero	2020	31	18,77	2,42	\$ 35.231.665	\$ 854.177
Febrero	2020	29	19,06	2,30	\$ 35.231.665	\$ 811.415
Marzo	2020	31	18,95	2,45	\$ 35.231.665	\$ 862.368
Abril	2020	30	18,69	2,34	\$ 35.231.665	\$ 823.100
Mayo	2020	31	18,19	2,35	\$ 35.231.665	\$ 827.783
Junio	2020	30	18,12	2,27	\$ 35.231.665	\$ 797.997
Julio	2020	31	18,12	2,34	\$ 35.231.665	\$ 824.597
Agosto	2020	31	18,29	2,36	\$ 35.231.665	\$ 832.333
Septiembre	2020	30	18,35	2,29	\$ 35.231.665	\$ 808.126
Octubre	2020	31	18,09	2,34	\$ 35.231.665	\$ 823.232
Noviembre	2020	30	17,84	2,23	\$ 35.231.665	\$ 785.666
Diciembre	2020	31	17,46	2,26	\$ 35.231.665	\$ 794.562
Enero	2021	31	17,32	2,24	\$ 35.231.665	\$ 788.191
Febrero	2021	28	17,54	2,05	\$ 35.231.665	\$ 720.957
Marzo	2021	31	17,41	2,25	\$ 35.231.665	\$ 792.287
Abril	2021	30	17,31	2,16	\$ 35.231.665	\$ 762.325
Mayo	2021	31	17,22	2,22	\$ 35.231.665	\$ 783.640
Junio	2021	30	17,21	2,15	\$ 35.231.665	\$ 757.921
Julio	2021	31	17,18	2,22	\$ 35.231.665	\$ 781.820
Agosto	2021	31	17,24	2,23	\$ 35.231.665	\$ 784.550
Septiembre	2021	30	17,19	2,15	\$ 35.231.665	\$ 757.040
Octubre	2021	31	17,08	2,21	\$ 35.231.665	\$ 777.269

Noviembre	2021	30	17,27	2,16 \$	35.231.665 \$	760.564
Diciembre	2021	31	17,46	2,26 \$	35.231.665 \$	794.562
Enero	2022	31	17,66	2,28 \$	35.231.665 \$	803.664
Febrero	2022	28	18,30	2,14 \$	35.231.665 \$	752.196
Marzo	2022	31	18,47	2,39 \$	35.231.665 \$	840.525
Abril	2022	30	19,05	2,38 \$	35.231.665 \$	838.954
Mayo	2022	31	19,71	2,55 \$	35.231.665 \$	896.954
Junio	2022	30	20,40	2,55 \$	35.231.665 \$	898.407
Julio	2022	31	21,28	2,75 \$	35.231.665 \$	968.401
Agosto	2022	31	22,21	2,87 \$	35.231.665 \$	1.010.723
Septiembre	2022	30	23,50	2,94 \$	35.231.665 \$	1.034.930
Octubre	2022	31	24,61	3,18 \$	35.231.665 \$	1.119.941
Noviembre	2022	30	25,78	3,22 \$	35.231.665 \$	1.135.340
Diciembre	2022	31	27,64	3,57 \$	35.231.665 \$	1.257.829
Enero	2023	31	28,84	3,73 \$	35.231.665 \$	1.312.438
Febrero	2023	28	30,18	3,52 \$	35.231.665 \$	1.240.507
Marzo	2023	31	30,84	3,98 \$	35.231.665 \$	1.403.453
Abril	2023	30	31,39	3,92 \$	35.231.665 \$	1.382.402
Mayo	2023	31	30,27	3,91 \$	35.231.665 \$	1.377.514
Junio	2023	30	29,76	3,72 \$	35.231.665 \$	1.310.618
Julio	2023	10	29,36	1,22 \$	35.231.665 \$	431.001
						\$ 52.366.908

CAPITAL	\$	35.231.665
INT. CTES	\$	3.274.023
INT. MORA	\$	52.366.908
TOTAL	\$	90.872.596

PAGARE No. M026300105187601585002501401

Mes	Año	Días	Int. Anual %	Int. Mes M%	Capital	T. Int. Mora
Septiembre	2018	10	19,81	0,83 \$	9.400.667 \$	77.595
Octubre	2018	31	19,63	2,54 \$	9.400.667 \$	238.358
Noviembre	2018	30	19,49	2,44 \$	9.400.667 \$	229.024
Diciembre	2018	31	19,40	2,51 \$	9.400.667 \$	235.565
Enero	2019	31	19,16	2,47 \$	9.400.667 \$	232.651
Febrero	2019	28	19,70	2,30 \$	9.400.667 \$	216.059
Marzo	2019	31	19,37	2,50 \$	9.400.667 \$	235.201
Abril	2019	30	19,32	2,42 \$	9.400.667 \$	227.026
Mayo	2019	31	19,34	2,50 \$	9.400.667 \$	234.836
Junio	2019	30	19,30	2,41 \$	9.400.667 \$	226.791
Julio	2019	31	19,28	2,49 \$	9.400.667 \$	234.108
Agosto	2019	31	19,32	2,50 \$	9.400.667 \$	234.594
Septiembre	2019	30	19,32	2,42 \$	9.400.667 \$	227.026
Octubre	2019	31	19,10	2,47 \$	9.400.667 \$	231.922
Noviembre	2019	30	19,03	2,38 \$	9.400.667 \$	223.618
Diciembre	2019	31	18,91	2,44 \$	9.400.667 \$	229.615
Enero	2020	31	18,77	2,42 \$	9.400.667 \$	227.915
Febrero	2020	29	19,06	2,30 \$	9.400.667 \$	216.505
Marzo	2020	31	18,95	2,45 \$	9.400.667 \$	230.101
Abril	2020	30	18,69	2,34 \$	9.400.667 \$	219.623
Mayo	2020	31	18,19	2,35 \$	9.400.667 \$	220.873
Junio	2020	30	18,12	2,27 \$	9.400.667 \$	212.925
Julio	2020	31	18,12	2,34 \$	9.400.667 \$	220.023
Agosto	2020	31	18,29	2,36 \$	9.400.667 \$	222.087
Septiembre	2020	30	18,35	2,29 \$	9.400.667 \$	215.628
Octubre	2020	31	18,09	2,34 \$	9.400.667 \$	219.658
Noviembre	2020	30	17,84	2,23 \$	9.400.667 \$	209.635
Diciembre	2020	31	17,46	2,26 \$	9.400.667 \$	212.009
Enero	2021	31	17,32	2,24 \$	9.400.667 \$	210.309

Febrero	2021	28	17,54	2,05 \$	9.400.667 \$	192.369
Marzo	2021	31	17,41	2,25 \$	9.400.667 \$	211.401
Abril	2021	30	17,31	2,16 \$	9.400.667 \$	203.407
Mayo	2021	31	17,22	2,22 \$	9.400.667 \$	209.094
Junio	2021	30	17,21	2,15 \$	9.400.667 \$	202.232
Julio	2021	31	17,18	2,22 \$	9.400.667 \$	208.609
Agosto	2021	31	17,24	2,23 \$	9.400.667 \$	209.337
Septiembre	2021	30	17,19	2,15 \$	9.400.667 \$	201.997
Octubre	2021	31	17,08	2,21 \$	9.400.667 \$	207.394
Noviembre	2021	30	17,27	2,16 \$	9.400.667 \$	202.937
Diciembre	2021	31	17,46	2,26 \$	9.400.667 \$	212.009
Enero	2022	31	17,66	2,28 \$	9.400.667 \$	214.437
Febrero	2022	28	18,30	2,14 \$	9.400.667 \$	200.704
Marzo	2022	31	18,47	2,39 \$	9.400.667 \$	224.272
Abril	2022	30	19,05	2,38 \$	9.400.667 \$	223.853
Mayo	2022	31	19,71	2,55 \$	9.400.667 \$	239.329
Junio	2022	30	20,40	2,55 \$	9.400.667 \$	239.717
Julio	2022	31	21,28	2,75 \$	9.400.667 \$	258.393
Agosto	2022	31	22,21	2,87 \$	9.400.667 \$	269.686
Septiembre	2022	30	23,50	2,94 \$	9.400.667 \$	276.145
Octubre	2022	31	24,61	3,18 \$	9.400.667 \$	298.828
Noviembre	2022	30	25,78	3,22 \$	9.400.667 \$	302.936
Diciembre	2022	31	27,64	3,57 \$	9.400.667 \$	335.619
Enero	2023	31	28,84	3,73 \$	9.400.667 \$	350.191
Febrero	2023	28	30,18	3,52 \$	9.400.667 \$	330.997
Marzo	2023	31	30,84	3,98 \$	9.400.667 \$	374.476
Abril	2023	30	31,39	3,92 \$	9.400.667 \$	368.859
Mayo	2023	31	30,27	3,91 \$	9.400.667 \$	367.554
Junio	2023	30	29,76	3,72 \$	9.400.667 \$	349.705
Julio	2023	10	29,36	1,22 \$	9.400.667 \$	115.001
						\$ 13.972.768

CAPITAL	\$	9.400.667
INT. CTES	\$	416.918
INT. MORA	\$	13.972.768
TOTAL	\$	23.790.353

PAGARE No. M026300105187604465000211823

Mes	Año	Dias	Int. Anual %	Int. Mes M%	Capital	T. Int. Mora
Septiembre	2018	10	19,81	0,83 \$	7.468.741 \$	61.648
Octubre	2018	31	19,63	2,54 \$	7.468.741 \$	189.373
Noviembre	2018	30	19,49	2,44 \$	7.468.741 \$	181.957
Diciembre	2018	31	19,40	2,51 \$	7.468.741 \$	187.154
Enero	2019	31	19,16	2,47 \$	7.468.741 \$	184.839
Febrero	2019	28	19,70	2,30 \$	7.468.741 \$	171.657
Marzo	2019	31	19,37	2,50 \$	7.468.741 \$	186.865
Abril	2019	30	19,32	2,42 \$	7.468.741 \$	180.370
Mayo	2019	31	19,34	2,50 \$	7.468.741 \$	186.575
Junio	2019	30	19,30	2,41 \$	7.468.741 \$	180.183
Julio	2019	31	19,28	2,49 \$	7.468.741 \$	185.997
Agosto	2019	31	19,32	2,50 \$	7.468.741 \$	186.382
Septiembre	2019	30	19,32	2,42 \$	7.468.741 \$	180.370
Octubre	2019	31	19,10	2,47 \$	7.468.741 \$	184.260
Noviembre	2019	30	19,03	2,38 \$	7.468.741 \$	177.663
Diciembre	2019	31	18,91	2,44 \$	7.468.741 \$	182.427
Enero	2020	31	18,77	2,42 \$	7.468.741 \$	181.077
Febrero	2020	29	19,06	2,30 \$	7.468.741 \$	172.011
Marzo	2020	31	18,95	2,45 \$	7.468.741 \$	182.813
Abril	2020	30	18,69	2,34 \$	7.468.741 \$	174.488

Mayo	2020	31	18,19	2,35 \$	7.468.741 \$	175.481
Junio	2020	30	18,12	2,27 \$	7.468.741 \$	169.167
Julio	2020	31	18,12	2,34 \$	7.468.741 \$	174.806
Agosto	2020	31	18,29	2,36 \$	7.468.741 \$	176.446
Septiembre	2020	30	18,35	2,29 \$	7.468.741 \$	171.314
Octubre	2020	31	18,09	2,34 \$	7.468.741 \$	174.516
Noviembre	2020	30	17,84	2,23 \$	7.468.741 \$	166.553
Diciembre	2020	31	17,46	2,26 \$	7.468.741 \$	168.439
Enero	2021	31	17,32	2,24 \$	7.468.741 \$	167.088
Febrero	2021	28	17,54	2,05 \$	7.468.741 \$	152.835
Marzo	2021	31	17,41	2,25 \$	7.468.741 \$	167.956
Abril	2021	30	17,31	2,16 \$	7.468.741 \$	161.605
Mayo	2021	17	17,22	1,22 \$	7.468.741 \$	91.100
Junio	2021	30	17,21	2,15 \$	7.468.741 \$	160.671
Julio	2021	31	17,18	2,22 \$	7.468.741 \$	165.738
Agosto	2021	31	17,24	2,23 \$	7.468.741 \$	166.316
Septiembre	2021	30	17,19	2,15 \$	7.468.741 \$	160.485
Octubre	2021	31	17,08	2,21 \$	7.468.741 \$	164.773
Noviembre	2021	30	17,27	2,16 \$	7.468.741 \$	161.231
Diciembre	2021	31	17,46	2,26 \$	7.468.741 \$	168.439
Enero	2022	31	17,66	2,28 \$	7.468.741 \$	170.368
Febrero	2022	28	18,30	2,14 \$	7.468.741 \$	159.458
Marzo	2022	31	18,47	2,39 \$	7.468.741 \$	178.182
Abril	2022	30	19,05	2,38 \$	7.468.741 \$	177.849
Mayo	2022	31	19,71	2,55 \$	7.468.741 \$	190.145
Junio	2022	30	20,40	2,55 \$	7.468.741 \$	190.453
Julio	2022	31	21,28	2,75 \$	7.468.741 \$	205.291
Agosto	2022	31	22,21	2,87 \$	7.468.741 \$	214.263
Septiembre	2022	30	23,50	2,94 \$	7.468.741 \$	219.394
Octubre	2022	31	24,61	3,18 \$	7.468.741 \$	237.416
Noviembre	2022	30	25,78	3,22 \$	7.468.741 \$	240.680
Diciembre	2022	31	27,64	3,57 \$	7.468.741 \$	266.647
Enero	2023	31	28,84	3,73 \$	7.468.741 \$	278.223
Febrero	2023	28	30,18	3,52 \$	7.468.741 \$	262.974
Marzo	2023	31	30,84	3,98 \$	7.468.741 \$	297.517
Abril	2023	30	31,39	3,92 \$	7.468.741 \$	293.055
Mayo	2023	31	30,27	3,91 \$	7.468.741 \$	292.018
Junio	2023	30	29,76	3,72 \$	7.468.741 \$	277.837
Julio	2023	10	29,36	1,22 \$	7.468.741 \$	91.368
						\$ 11.026.208

CAPITAL	\$	7.468.741
INT. CTES	\$	269.754
INT. MORA	\$	11.026.208
TOTAL	\$	18.764.703

GRAN TOTAL \$ 445.810.132

Solicito al Sr. Juez se ordene la entrega de los títulos existentes en este proceso en favor del Acreedor, una vez aprobada la respectiva liquidación.

Miguel Aparicio Aparicio
MIGUEL APARICIO APARICIO
 TP. 70.190 C.S.J.
 CC. 79.445.919 Btá.

LIQUIDACION CREDITO 11001310301520180050100 BBVA VS SANDRA DEL PILAR FERNANDEZ AFANADOR

Miguel Antonio Aparicio Aparicio <aparicioabogadosasociados@hotmail.com>

Lun 10/07/2023 11:46 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

LIQUIDACION CREDITO.pdf;

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

En mi calidad de apoderado demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO** que se adelanta en contra de **SANDRA DELPILAR FERNANDEZ**, presento liquidación del crédito.

Anexo en 1 archivo adjunto (FORMATO PDF) los siguientes documentos: (5) FOLIOS.

Cordialmente;

MIGUEL APARICIO APARICIO

Apoderado de la parte demandante.



Aparicio Abogados Asociados SAS

Cll 54 # 13-95 Oficina 102

Teléfonos: 8036864 / 3490259 / 8029927 / 2351192

Señor(a)
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DECLARATIVO 11001310301520200000200 DE EDGAR
ALVAREZ PINTO VS. ALVARO BUSTOS ESGUERRA Y
OTROS

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba, abogado en ejercicio con T. P. NO. 76.461 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN**, contra la decisión del 19 de Octubre de 2023 mediante la cual su Señoría **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE**, argumentando que no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C. G. del P. y que la relación jurídico procesal no se encuentra trabada.

1º OBJETO DEL RECURSO

Se revoque la providencia impugnada a partir **DE LO ACTUADO EN ESTE PROCESO DESDE EL 30 DE MARZO DE 2022** pro su Señoría y se proceda a **REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO QUE SIGUE EN TURNO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

2º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La providencia objeto de impugnación debe revocarse por que incurre en dos imprecisiones, con la trascendencia de ambas de generar en una decisión como la que se adoptó, como paso a exponerlo a continuación

2.1. En primer lugar, la nulidad que propusimos no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 133 del C. G. del P., pero si en el artículo 121 ejusdem.

2.2. Lo que es imperativo para el peticionario es que a sus reparos alguna de las hipótesis taxativas que el legislador ha reconocido como constitutivas de nulidad y no específicamente las que señala el artículo 133 de la legislación procesal civil.

2.3. La legislación colombiana respeta la máxima ***pas de nullité sans texte***, esto es, que **“no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca”** y cuando se habla de ley se incluyen preceptos tales como el artículo 121 del C. G. del P., que es claro en señalar que será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia por no haber dictado sentencia de primera o única instancia, dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

2.4. Ahora bien, un segundo argumento es **NO ENCONTRARSE TRABADA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL**, que a nuestro modo de ver tampoco sucede en el presente asunto, en el que la demanda que se promueve fue radicada ante su Despacho el 13 de Enero de 2020, antes de la pandemia COVID 19 y mucho antes de proferirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

2.5. Mediante auto del 16 de Septiembre de 2020 la demanda fue admitida.

2.6. **Se acreditó la notificación de todos los demandados** realizada el 14 de

Septiembre de 2021, mediante memorial radicado en su Despacho el 16 de Diciembre de 2021. **ALLÍ SE DEMOSTRABA CLARAMENTE QUE ESTABA TRABADA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL**, pues todos los demandados estaban notificados.

2.7. Sin embargo, el 12 de Abril de 2023, **HABIÉNDOSE ACREDITADO YA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LOS DEMANDADOS**, su señoría emite una providencia en la que considera no haber aplicado en la demanda lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **SIN TENER EN CUENTA QUE CUANDO SE PRESENTÓ LA DEMANDA DICHS ACTOS LEGISLATIVOS NO EXISTÍAN.**

2.8. Su Despacho, ya carecía de competencia para pronunciarse si las notificaciones estaban bien o mal hechas, pues había transcurrido más de un año desde la fecha en que se presume haberse realizado en debida forma las notificaciones.

2.9. Desde hacía más de un año para el 12 de Abril de 2023 que se encontraba trabada la relación jurídico procesal y su Despacho no realizó ninguna actuación ni siquiera la encaminada a prorrogar por seis (6) meses el término para proferir sentencia, actuación que permite nuestro ordenamiento legal para que juez de primera instancia prorrogue los términos para proferir sentencia.

2.10. De esa manera es evidente que en este proceso se generó la nulidad prevista en el artículo 121 del C. G., del P., que dispone que

“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...

... será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

2.11. La Corte Constitucional declaró mediante sentencia 443 del 2019 la inexecutable de la expresión “**de pleno derecho**” que aparecía en la norma original y declaró condicionalmente executable el resto del inciso que aparece en negrillas en nuestra transcripción de la norma, “*en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”

2.12. En el presente asunto, la causal de nulidad no se encuentra saneada y la alegamos como primera actuación de nuestra parte cuando no se ha proferido sentencia de primera instancia, sobre todo teniendo en cuenta que **DESDE HACE MÁS DE DOS AÑOS, SE VIENE INSISTIENDO A SU SEÑORÍA EN UNA REFORMA DE LA DEMANDA, SIN QUE SU DESPACHO SE PRONUNCIE AL RESPECTO.**

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400

2.12. Ante la pérdida automática de competencia para conocer de este proceso, se debe decretar la nulidad de lo actuado en este proceso desde el vencimiento del año posterior a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y se remita el expediente al juez que le sigue en turno. Será este nuevo funcionario el encargado de determinar que se evalúen las notificaciones que su Despacho tuvo más de un año en examen.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en su despacho o en la Calle 13 No. 9-20 Oficina 305 de Bogotá, correo electrónico abogadoswvr@hotmail.com y TELEFONO 3104621400.

Atentamente,

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO
C. C. No. 79'236-249 de Siba
T.P.No.76,461 del C. S. de la J.



ABOGADOS WVR

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION EN VERBAL DECLARATIVO
11001310301520200000200 DE EDGAR ALVAREZ PINTO VS. ALVARO BUSTOS ESGUERRA
Y OTROS**

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO <abogadoswvr@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 2:43 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lualcodi23@hotmail.com <lualcodi23@hotmail.com>; andresleonardo.p@hotmail.com <andresleonardo.p@hotmail.com>; anabustos@icloud.com <anabustos@icloud.com>; cortes.sanchez.abogados@gmail.com <cortes.sanchez.abogados@gmail.com>; Edgar Alvarez <edgar_alvarez_pinto@hotmail.com>; Edgar Álvarez <edgaralvarezpinto@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

REPOSICION APELACION Alvarez Nulidad juzgado 15 ccto.pdf;

RADICACION: 2020-00022 - PROCESO VERBAL - DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA - DEMANDADOS: JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ, JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS, EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT - ASUNTO: SOLICITUD PARA QUE SE TENGA POR NOTIFICADO POR AVISO AL DEMANDADO EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT AL TENOR DEL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

De: jose nuñez (jose_rosemborg@yahoo.es)

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; fquirogs@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: viernes, 28 de enero de 2022, 12:39 GMT-5

Señor:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fquirogs@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL

RADICACION: 2020-00022

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA

DEMANDADOS: JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ,

JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS, EDUARDO ALFREDO
ARISTIZABAL WEIGKRICHT

SOLICITUD PARA QUE SE TENGA POR NOTIFICADO POR AVISO AL DEMANDADO EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT AL TENOR DEL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 80.035.232 de Bogotá, con T.P. 247.700 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso, por medio del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD PARA QUE SE TENGA POR NOTIFICADO POR AVISO AL DEMANDADO EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT AL TENOR DEL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.**

1. Mediante memorial radicado por correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021, se informó como dirección de notificación del demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT la CARRERA 36 # 3 BIS - 36 APARTAMENTO 204 EDIFICIO SANTA VERONICA BARRIO SAN FERNANDO de la ciudad de CALI - VALE DEL CAUCA.

2. En consecuencia, a esa dirección se remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. entregado de manera positiva el día 3 de noviembre de 2021 según certificación

de la empresa de correo certificado de que el demandado vive o labora en esa dirección, y como el demandado no concurrió al Despacho a notificarse personalmente dentro de los 10 días siguientes, se procedió a remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P., junto con copia del auto admisorio de la demanda y copia completa de la demanda y sus anexos, los cuales fueron entregados de manera positiva el día 22 de enero de 2022..

3. Por lo anterior, el demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT debe tenerse por notificado por aviso, desde el día 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P.

PETICION

1. Que se tenga por notificado por aviso al demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, desde el día 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de entrega el día 3 de noviembre de 2021 del citatorio del artículo 291 del C.G.P., expedido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO.

2. Guía de envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P.

3. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del citatorio del artículo 291 del C.G.P. remitido al demandado.

4. Certificado de entrega el día 22 de enero de 2022 del aviso del artículo 292 del C.G.P., expedido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO.

5. Guía de envío del aviso del artículo 291 del C.G.P. junto con el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos.

6. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del aviso del artículo 292 del C.G.P. remitido al demandado.

7. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del auto admisorio de la demanda remitido al demandado junto con el aviso.

8. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO de la demanda y sus anexos remitidos al demandado junto con el aviso.

Del Señor(a) Juez, atentamente,

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ

C.C. 80.035.232

T.P. 247.700 del C. S. de la J.

jose_rosemberg@yahoo.es

Celular/Whatsapp: 310 8175531



solicitud tenga notificado por aviso al demandado pr 2020 00022.pdf
68.7kB



citatorio 291 y aviso 292 con copias cotejadas.pdf
7MB

Señor:
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
fquirogs@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL
RADICACION: 2020-00022
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ,
JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS,
EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL
WEIGKRICHT

**SOLICITUD PARA QUE SE TENGA POR NOTIFICADO POR AVISO
AL DEMANDADO EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL
WEIGKRICHT AL TENOR DEL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 80.035.232 de Bogotá, con T.P. 247.700 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso, por medio del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD PARA QUE SE TENGA POR NOTIFICADO POR AVISO AL DEMANDADO EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT AL TENOR DEL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.**

1. Mediante memorial radicado por correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021, se informó como dirección de notificación del demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT la CARRERA 36 # 3 BIS – 36 APARTAMENTO 204 EDIFICIO SANTA VERONICA BARRIO SAN FERNANDO de la ciudad de CALI – VALE DEL CAUCA.
2. En consecuencia, a esa dirección se remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. entregado de manera positiva el día 3 de noviembre de 2021 según certificación de la empresa de correo certificado de que el demandado vive o labora en esa dirección, y como el demandado no concurrió al Despacho a notificarse personalmente dentro de los 10 días siguientes, se procedió a remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P., junto con copia del auto admisorio de la demanda y copia completa de la demanda y sus anexos, los cuales fueron entregados de manera positiva el día 22 de enero de 2022..
3. Por lo anterior, el demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT debe tenerse por notificado por aviso, desde el día 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P.

PETICION

1. Que se tenga por notificado por aviso al demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, desde el día 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de entrega el día 3 de noviembre de 2021 del citatorio del artículo 291 del C.G.P., expedido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO.
2. Guía de envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P.
3. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del citatorio del artículo 291 del C.G.P. remitido al demandado.
4. Certificado de entrega el día 22 de enero de 2022 del aviso del artículo 292 del C.G.P., expedido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO.
5. Guía de envío del aviso del artículo 291 del C.G.P. junto con el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos.
6. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del aviso del artículo 292 del C.G.P. remitido al demandado.
7. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del auto admisorio de la demanda remitido al demandado junto con el aviso.
8. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO de la demanda y sus anexos remitidos al demandado junto con el aviso.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 del C. S. de la J.
jose_rosemberg@yahoo.es
Celular/Whatsapp: 310 8175531



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700063988074	Fecha y Hora de Admisión 11/2/2021 4:36:40 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUND\COL	Ciudad de Destino CALI\WALL\COL
Dice Contener CITACION 291	
Observaciones PAQUETE SELLADO	
Centro Servicio Origen 631 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CARRERA 27 53 B - 44	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JOSE ROSEMBERG NUÑEZ	Identificación 3108175581
Dirección AV CARRERA 30 60-25 OFC 102	Teléfono 3108175531

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT	Identificación 36336
Dirección KR 36 # 3 BIS - 36 AP 204 ED SANTA VERONICA BARRIO SAN FERNANDO	Teléfono 3108175531

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y hora de Admisión: 11/02/2021 Tiempo estimado de entrega: 11/02/2021 a 08:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES NIT: 900251589-7	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700063988074	
DESTINO CALI\WALL\COL	
DESTINATARIO EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT Dirección: KR 36 # 3 BIS - 36 AP 204 ED SANTA VERONICA BARRIO SAN FERNANDO Cívico: 3108175531 CC: 33076 Cod. Postal: 0	
REMITENTE JOSE ROSEMBERG NUÑEZ Dirección: AV CARRERA 30 60-25 OFC 102 Cívico: 3108175531 CC: 3108175531	
Valor Total: 13.000	
Observaciones de Admisión: PAQUETE SELLADO	
CONTRATO MENSAJERÍA (SERVIDOR) (Ley 1349/09 y Res. 5038/13) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitante y/o Destinatario o quien actúe en su nombre con el uso del servicio ACEPTA las condiciones del contrato publicada en www.interrapidisimo.com a punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero, joyas, valores negociables o objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asume en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas o mensajes de datos y al tratamiento de mis datos personales (ley 1333) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o recibir en centros de entrega de pago mi información financiera (ley 1205), por no realizar el pago del servicio ACEPTADO (pago contra entrega) o costas asociadas.	
RECIBIDO POR: No Identificación: 111	CITACIÓN EN FORMA O DEVOLUCIÓN 1- Entrega Exitosa 2- Dirección Errónea 3- Malentendido 4- CANCELADO 5- No Recibido 6- No Recibe 7- Otros
GRABADA: No Gestión: 1 03 11 2021 13:29 No Gestión: 0 0 0 0 0	Mensajero CHARLES WANSDER CORDOBA MUÑOZ
Observaciones: X	

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE PORTERIA	
Identificación 111	Fecha de Entrega 11/3/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 11/02/2021 4:33 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	NIT: 80011001
Guía Certificación 3000209383826	Código Fija de Certificación 45903826-2754449-4318 42910857929

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra página web https://www.interrapidisimo.com/DIAN. La información o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientadocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

CONTENIDO:
 Guía certificada N° 700063988074

DESTINATARIO:
 EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT
 CALI\WALL\COL

REMITENTE:
 JOSE ROSEMBERG NUÑEZ
 AV CARRERA 30 60-25 OFC 102
 BOGOTÁ\CUND\COL

NIT: 900251589-7
 INTER RAPIDISIMO S.A.
 SERVIDOR DE ENTREGA INTERNA

www.interrapidissimo.com - P&F's servicios de documentos y paquetes en Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
 659-9496-2786-4449-9318-823109579ad GLO-GLO-R-03 No.700063968074 631/punto.631



INTER RAPIDISIMO S.A No. 700063968074
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y hora de Admisión: 02/11/2021 16:00
 Tiempo estimado de entrega: 03/11/2021 19:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

700063968074

DESTINO Cod. postal:0		ZONA URBANA	
CALI\VAL\COL		DOCUMENTO B6	CARGA X2
DESTINATARIO CC 36336 EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT KR 36 # 3 BIS - 36 AP 204 ED SANTA VERONICA BARRIO SAN FERNANDO		REMITENTE CC 3108175581 JOSE ROSEMBERG NUÑEZ AV CARRERA 30 60-25 OFC 102	
3108175531		3108175531 BOGOTA\CUND\COL	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700063968074		 700063968074	
DESPACHOS Casilleros → BOG 51 CLO 69 Puertas → 4-A 12-1			
DATOS DEL ENVÍO Empaque: SOBRE CARTA Tipo Servicio: NOTIFICACIONES Vlr Comercial: \$ 15.000,00 Piezas: 1 No. Bolsa Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: CITACION 291 Observaciones: PAQUETE SELLADO		LIQUIDACIÓN Valor Flete: \$ 12.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 13.000,00 Forma de pago: CONTADO	
		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	

DESTINATARIO

www.interrapidissimo.com - P&F's servicios de documentos y paquetes en Bogotá D.C. Carrera 30 # 7
 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
 659-9496-2786-4449-9318-823109579ad GLO-GLO-R-03 No.700063968074 631/punto.631



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7 No.700063968074

Fecha y Hora de Admisión: 02/11/2021 16:36
 Tiempo estimado de entrega: 03/11/2021 19:00

Guía de Transporte Servicio:
 NOTIFICACIONES

No.700063968074

DESTINO Cod. postal:0		ZONA URBANA	
CALI\VAL\COL		DOCUMENTO B6	CARGA X2
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700063968074		 700063968074	
		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Remite: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CC 3108175581 / Tel: 3108175531 BOGOTA\CUND\COL		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidissimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales. X FIRMA	
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 15.000,00 Dice Contener: CITACION 291		Valor Flete: \$ 12.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO Valor total: \$ 13.000,00	
PARA: EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT KR 36 # 3 BIS - 36 AP 204 ED SANTA VERONICA BARRIO SAN FERNANDO 3108175531/ CC 36336			
RECIBIDO POR: Nombre Completo y No. Identificación		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:	
X		1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros	
		2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside	
No. Gestión		Fecha 1er Intento de Entrega:	
		DÍA	MES AÑO HORA
No. Gestión		Fecha 2do Intento de Entrega:	
		DÍA	MES AÑO HORA
Firma y Sello de Recibido (Autorización Tratamiento de datos)		Mensajero:	
Observaciones: PAQUETE SELLADO			



CONSECUTIVO

No. _____

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DIRECCION: CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 2 BOGOTA D.C.
CORREO ELECTRONICO: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO ART. 291 C.G.P.

Señor:
EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT
DIRECCION: Carrera 36 # 3 Bis – 36 Apartamento 204 Edificio Santa Verónica - Barrio San Fernando
CIUDAD: Cali – Valle del Cauca

Fecha: _____
Día Mes Año
Servicio Postal Autorizado

No. De radicación del Proceso: 11001310301520200002200 Naturaleza del Proceso: Proceso Verbal de Nulidad de Escrituras Fecha de la Providencia: DD MM AAAA
01 02 2021 auto admisorio

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA

DEMANDADOS: JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ
JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS
EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente las providencias proferidas en el indicado proceso.

En virtud del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y en especial sus artículos 2 y 8, usted puede concurrir al juzgado, a través del correo electrónico oficial del Juzgado que conoce el proceso: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se surta la notificación personal a través de su correo electrónico de acuerdo a la mencionada norma. También puede concurrir personalmente a la sede del Juzgado comunicándose con el Despacho Judicial para tal efecto.

La providencia a notificar corresponde a auto admisorio de demanda de 1 de febrero de 2021.

Empleado Responsable

Parte Interesada

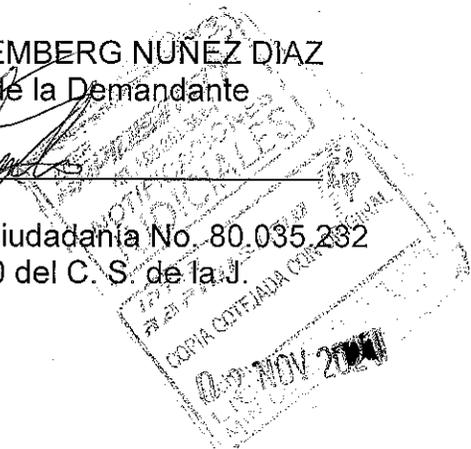
Nombres y Apellidos

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
Apoderado de la Demandante

Firma

Firma
Cédula de Ciudadanía No. 80.035.282
T.P. 247.700 del C. S. de la J.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700068829109	Fecha y hora de Admisión 1/21/2022 4:05:44 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino CALIVALLICOL
Dice Contener notificación 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 631 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CARRERA 27 53 B - 44	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ	Identificación 3108175531
Dirección AK 30 # 60 - 25 OF 102	Teléfono 3108175531

DESTINATARIO

Nombres y Apellidos (Razón Social) EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT	Identificación 36336
Dirección KR 36-3 BIS # 36 - 00 AP 204 ED SANTA VERONICA BARRIO SAN FENANDO	Teléfono 3108175531

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
CALLE DE LAS AMÉRICAS 1500 - BOGOTÁ - COLOMBIA
TEL: 5001 005 298-1

CALIVALLICOL
NÚMERO DE GUIA
PARA SEGUIMIENTO
700068829109

PARA: EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT
KR 36-3 BIS # 36 - 00 AP 204 ED SANTA VERONICA BARRIO SAN FENANDO
TEL: 3001 005 298-1

REMITENTE: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
CALLE 30 # 60 - 25 OF 102
BOGOTÁ, CUNDICOL

DESTINATARIO: EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT
KR 36-3 BIS # 36 - 00 AP 204 ED SANTA VERONICA BARRIO SAN FENANDO
TEL: 3001 005 298-1

VALOR COBRO
\$ 11.000,00

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 1/22/2022

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 1/24/2022 6:42:09 PM
Guía Certificación 3000209478963	Código PIN de Certificación 611a d4e3 f245 43a2 9d84 9c712895488c

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es Único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - serviciolentodocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

INTER RAPIDISIMO
TE LA PONEMOS REFÁCIL

CONTENIDO:
Guía certificada N° 7000688291

BOGOTÁ/CUNDICOL

REMITENTE:
JOSE ROSEMBERG
AK 30 # 60 - 25 OF 102
BOGOTÁ

DESTINATARIO:
EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT
CALLE 19 # 65 A 03
3232354455
BOGOTÁ

NO: 3000209478963
INTER RAPIDISIMO S.A.
CALLE DE LAS AMÉRICAS 1500-2
BOGOTÁ - COLOMBIA
GUÍA DE CORRESPONDENCIA INTERNA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DIRECCION: CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 2 BOGOTA D.C.
CORREO ELECTRONICO: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 DEL C.G.P.

Señor:
EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT
DIRECCION: Carrera 36 # 3 Bis – 36 Apartamento 204 Edificio Santa Verónica - Barrio San Fernando
CIUDAD: Cali – Valle del Cauca

Fecha _____
Servicio Postal Autorizado

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

No. DE RADICACION: 11001310301520200002200

NATURALEZA DEL PROCESO: Proceso Verbal de Nulidad de Escrituras

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 01/02/2021 AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA

DEMANDADOS: JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ
JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS
EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT

Por medio de este **AVISO JUDICIAL** de conformidad con lo previsto en el **ARTICULO 292 DEL C.G.P.**, le notifico auto Admisorio de demanda de fecha **01/02/2021**. (1 de febrero de 2021).

Se advierte que esta **NOTIFICACION** se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA**, de este aviso.

En virtud del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y en especial sus artículos 2 y 8, usted puede concurrir al juzgado a la dirección física del juzgado indicada este documento, o, a través del correo electrónico oficial del Juzgado que conoce el proceso: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se surta la notificación personal a través de su correo electrónico de acuerdo a la mencionada norma.

ANEXO COPIA INFORMAL: Auto Admisorio de demanda de fecha **01/02/2021** (1 de febrero de 2021)

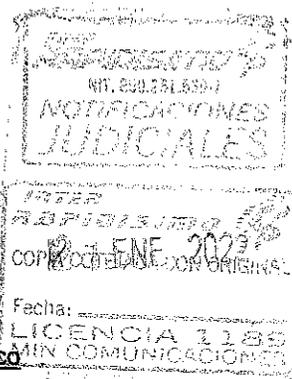
Copia de la demanda y sus anexos.

Remitente Responsable

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
Nombres y apellidos
C.C. No. 80.035.232
T.P. 247.700 del C. S. de la J.
Apoderado del demandante

Firma

DIRECCION: CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 2 BOGOTA D.C.
CORREO ELECTRONICO: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., de dos mil veinte.

01 FEB 2021

Cumplido lo ordenado en auto anterior y por cuanto la demanda presentada reúne los requisitos de ley, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la demanda verbal (nulidad de contratos) que por intermedio de apoderado judicial promueve MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA en contra de JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ, JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS Y EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT.-

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de VEINTE (20) días.- notifíquese en la forma dispuesta en el art. 289 y siguientes del C. G del P.

El presente asunto tramitese por el procedimiento verbal de mayor cuantía.-

Previo a resolver sobre la medida cautelar la parte actora preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (art. 590 del C. G. del P.).

Se reconoce al Dr. JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.-

NOTIFIQUESE

El juez

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. hoy 08 02 FEB 2021 La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO H.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PACIFICACIÓN NOTIFICACIONES JUDICIALES INTER-PROCESO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL Fecha: 08 FEB 2021 LICENCIA MIN. COMUNICACIONES

Señor
 JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE NULIDAD ABSOLUTA POR LAS CAUSALES DE OBJETO ILICITO, CAUSA ILICITA, FALTA DE SOLEMNIDADES Y REQUISITOS, VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, ARTS. 1740, 1741, 1742 Y SS DEL C. CIVIL Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y OTRAS NULIDADES, DE LA ESCRITURA 421 DE 27 DE FEBRERO DE 2010 Y ESCRITURA 3344 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2009.

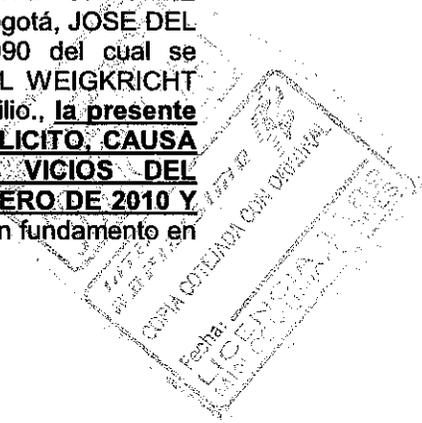
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA, identificada con C.C. 41.455.179

DEMANDADOS: JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ identificado con C.C. 79.362.166, JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS identificado con C.C. 73.136.990, EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT identificado con C.C. 3.182.449.

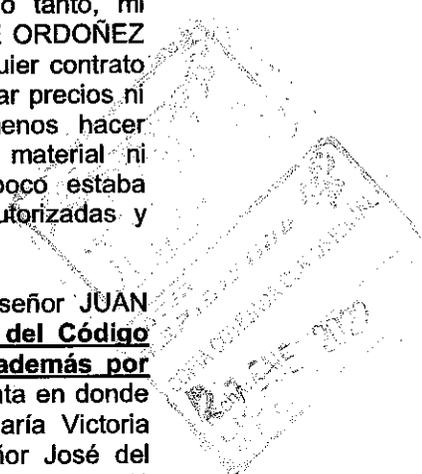
DEMANDA

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.035.232, abogado en ejercicio portador de la T.P N° 247.700 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA identificada con C.C. 41.455.179 con domicilio en el municipio de la Mesa Cundinamarca, tal como obra en el poder que anexo, comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito interpongo DEMANDA DE DECLARACION DE NULIDAD DEL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA 421 DEL 27 DE FEBRERO DE 2010 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA Y ESCRITURA 3344 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2009 DE LA NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE LA MESA en contra de las personas JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ identificado con C.C. 79.362.166 con domicilio en la ciudad de Bogotá, JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS identificado con C.C. 73.136.990 del cual se desconoce su domicilio, Y EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT identificado con C.C. 3.182.449 del cual se desconoce su domicilio., la presente nulidad absoluta se presenta por las causales de OBJETO ILICITO, CAUSA ILICITA Y FALTA DE SOLEMNIDADES ESENCIALES, VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DE LA ESCRITURA 421 DEL 27 DE FEBRERO DE 2010 Y ESCRITURA 3344 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2009. Con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho.

I. HECHOS



1. Mi poderdante por sugerencia de unos conocidos y sin tener conocimiento de que el abogado JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ estaba sancionado con exclusión en el ejercicio de la profesión desde el 30 de junio de 2005 como tampoco se le fue puesto en conocimiento por parte del abogado JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ este hecho, erróneamente decidió junto con el señor Eduardo Alfredo Aristizabal Weickricht mediante escritura 3344 del 28 de diciembre de 2009 de la notaria única de la Mesa Cundinamarca, otorgar poder general al abogado Juan Carlos Aponte Ordoñez para que en representación de mi poderdante y del señor Eduardo, realizara actos, acciones y contratos en relación con la administración, defensa, preservación y protección de los derechos de mi poderdante y del señor ya mencionado como propietarios y poseedores cada uno en un porcentaje determinado, del inmueble identificado como lote de terreno denominado "EL RASTROJO" ubicado en la Calle 115 A No. 16-100, paraje El Totumo, del corregimiento de Gaira, Distrito Turístico de Santa Marta, Departamento del Magdalena identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-49656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
2. Posteriormente, mi poderdante al observar maniobras fraudulentas de parte del abogado JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ decidió mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2010, revocar el poder y otorgar nuevos poderes al abogado JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ, en donde expresamente indica que revoca el poder en cuanto se refiere a la página 6 de la escritura No. 3344 parágrafo b) denominado venta, y manifiesta que NO amplía el poder para que se realice ninguna transferencia parcial o total de sus derechos de dominio y posesión sobre el porcentaje que tiene sobre el inmueble "EL RASTROJO" y que de ninguna manera el abogado JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ puede hacer ventas o negociar, ni suscribir promesa de compraventa, o realizar cualquier otro contrato a nombre de mi poderdante señora María Victoria Aristizabal de Sanabria.
3. De igual forma, en el mismo escrito de revocatoria de poder de fecha 11 de febrero de 2010 mi poderdante manifiesta que **tampoco puede realizar la transferencia de sus derechos de posesión real y material de 4 hectáreas que son aproximadamente 40.000 mt2.** Por lo tanto, mi poderdante manifiesta que el doctor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ no está autorizado en cuanto a sus derechos a realizar cualquier contrato sea de promesa de compraventa, de compraventa, ni de pactar precios ni formas de pagos, ni entregas del bien, como mucho menos hacer escrituras, como tampoco suscribir acuerdos de división material ni desenglobe de las áreas de terreno, lo mismo que tampoco estaba autorizado para recibir dineros productos de ventas no autorizadas y demás.
4. **A pesar de obrar revocatoria de ciertas facultades,** el señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ, **en violación del art. 2157 del Código Civil el cual estipula las limitaciones del mandatario, y además por obrar revocatoria expresa del poder,** realiza una compraventa en donde se presenta como apoderado general de mi poderdante María Victoria Aristizabal y del señor Eduardo Aristizabal, y vende al señor José del Carmen Bernal Barrios el 28.78% del señor Eduardo Aristizabal y el 25.16% de la señora María Victoria Aristizabal del lote de terreno "EL RASTROJO"



que corresponde a los 40.000mt² que expresamente mi poderdante había señalado que revocaba cualquier poder para vender y realizar negocios que transfieran sus derechos sobre esos 40.000 mt² que son 4 hectáreas, dicha venta irregular fue protocolizada mediante escritura 421 del 27 de febrero de 2010 de la Notaria Primera del círculo de Santa Marta.

5. Adicionalmente, el abogado JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ había sido sancionado con la exclusión del ejercicio de la profesión de abogado mediante sentencia del 30 de junio de 2005 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia del 2 de agosto de 2007, según los antecedentes referidos en sentencia T-1226 de 5 de diciembre de 2008. Hechos que mi poderdante desconocía totalmente al momento de otorgar el poder mediante escritura 3344 del 28 de diciembre de 2009.

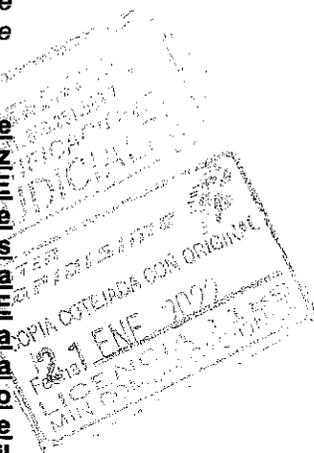
La sentencia sancionando al señor Juan Carlos Aponte Ordoñez fue por haber incurrido en la falta contenida en el artículo 54 numeral 3 del Decreto 196 de 1971 que dice: "por retener dineros recibidos de otras personas por cuenta de su cliente y retener los documentos que le fueron entregados por éste para el adelantamiento de las gestiones que le fueron encomendadas." (Lo subrayado es mío)

Por lo tanto, el señor Juan Carlos Aponte al ser excluido del ejercicio de la profesión, le estaba prohibido hacer cualquiera de estas actuaciones que son derivadas del ejercicio de la profesión como lo son: "asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas..." (Ley 1123 de 2007, artículo 19). (Lo subrayado es mío)

6. La escritura 421 del 27 de febrero de 2010 fue protocolizada a pesar de que existía revocatoria del mandato conferido al señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ viciándola de nulidad absoluta al tenor del art. numeral 99 del Decreto 960 de 1970 que dice:

"5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente."

7. Lo mismo que está viciada de nulidad por causa ilícita toda vez que no había motivación contractual por parte de mi poderdante, toda vez que como se señaló anteriormente el señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ no tenía poder para realizar ninguna tipo de negocio de compraventa ni a realizar ningún tipo de negociaciones respecto a los 40.000 mts² del predio "EL RASTROJO", razón por la cual dicha venta irregularmente realizada por el señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ no se podía llevar a cabo en razón a que no había motivación ni causa lícita alguna por parte de mi poderdante para la realización de dicho negocios, hecho por el cual dicha contrato contenido en la escritura 421 del 27 de febrero de 2010 está viciada de nulidad absoluta por causa ilícita al tenor del art. 1524 del Código Civil y art. 1741 del Código Civil.



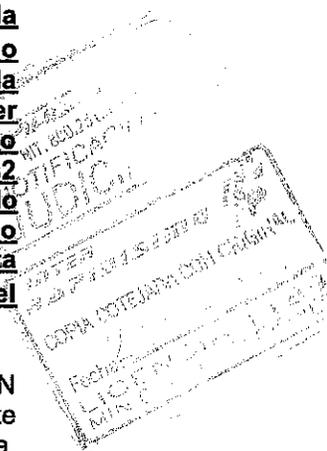
8. Dicha escritura 421 del 27 de febrero de 2010, también está viciada de nulidad absoluta por falta de requisitos y solemnidades, como por ausencia del consentimiento, toda vez que, en la creación de un acto jurídico como lo es el contrato de compraventa, tiene como por objeto que una parte se obliga a dar una cosa y la otra parte a pagar en dinero, es decir el intercambio de los consentimientos determina el acuerdo de voluntades que vincula a las partes.

Por lo tanto, es uno de los requisitos básicos del contrato, consistente en el asentimiento conjunto de dos o más voluntades para celebrar un contrato manifestándose conformes sobre un determinado objeto y por una causa, es decir que contiene de esta manera, los otros dos elementos fundamentales de un contrato que es el objeto y la causa, que deberán quedar amparados por la misma voluntad contractual.

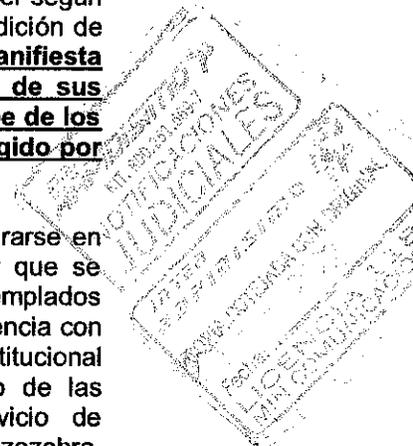
El consentimiento contractual se basa en la formación de la voluntad y en su manifestación. Los anteriores requisitos no se cumplieron toda vez que no existía para la venta irregular contenida en escritura 421 del 27 de febrero de 2010, la voluntad de mi poderdante de realizar dicho contrato de compraventa, y mucho menos en representación del señor JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ a quien le estaba totalmente prohibido realizar cualquier negocio respecto de los 40.000 mts2 del predio "EL RASTROJO" toda vez que mi poderdante le revoco el poder contenido en escritura 3344 del 28 de diciembre de 2009 que irregularmente hizo valer en el mencionado negocio irregular violatorio de la ley y el cual se encuentra viciado de nulidad absoluta por vicios del consentimiento y por falta de los requisitos esenciales de una compraventa al tenor de los arts. 1502, 1508, 1740 y 1741 del Código Civil.

9. De igual forma la escritura 421 del 27 de febrero de 2010 está viciada de nulidad absoluta por objeto ilícito, toda vez que el negocio jurídico obrante en dicho documento publicó no se ajusta a la ley, toda vez que el señor JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ no tenía poder para actuar en representación de mi poderdante, en razón a que dicho poder sobre ventas y demás actos de enajenación de los 40.000 mts2 que son de propiedad de mi poderdante, había sido revocado y por lo tanto le estaba totalmente prohibido realizar cualquier actuación como mandatario sin existir dicho mandato, viciando de nulidad absoluta por objeto ilícito dicho acto al tenor del art. 1523, 1740 y 1741 del Código Civil.

10. Teniendo en cuenta tamaña ilegalidad realizada por el señor JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ, nuevamente mi poderdante mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2010 autenticada en notaria, revoco de manera total todos los poderes otorgados al señor JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ y posteriormente fue protocolizada dicha revocatoria mediante escritura pública No. 601 de fecha 16 de marzo de 2010.



11. Mi poderdante al observar las ilegalidades que estaba realizando el señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ sin ningún decoro, radico personalmente a la Notaría Primera, Segunda y Cuarta de Santa Marta manifestándoles que no acepten ninguna inscripción de escritura de ventas y transferencias respecto del predio "EL RASTROJO" de la cual mi poderdante es propietaria de 40.000 mts2.
12. Lo mismo que mi poderdante radico ante la Oficina de Catastro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, manifestándoles que no se hiciera ninguna venta de las propiedades de mi poderdante, ni transferencias o permutas del predio "EL RASTROJO", **adjuntando además denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y revocatoria radicada por mi poderdante contra el doctor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ.**
13. Así mismo, mi poderdante mediante memorial de fecha 6 de abril de 2010 allego a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta, comunicación emitida por el IGAC en donde le informan a mi poderdante que estarán atentos a la petición de abstenerse de realizar cualquier cambio en el predio. Sin embargo, **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta hizo caso omiso a todas las intervenciones de mi poderdante e irregularmente y violando la ley realizo la inscripción de la escritura No. 421 viciada de nulidad.**
14. Desde la venta ilegal contenida en la escritura 421 del 27 de febrero de 2010, el señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ ha actuado al margen de la ley, incluso según lo manifestado consiguió obtener una parte del predio "EL RASTROJO" por lo que actualmente aparece como copropietario del mismo bien, y por ello mi poderdante ha dejado ver en comunicaciones emitidas vía correo al señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ quien además de vender una parte de terreno aun cuando le había sido revocado el mandato por mi poderdante y quien además de realizar dicho negocio violatorio de la ley ni siquiera procedió a entregarle dinero producto de dicha venta, según lo manifestó mi poderdante en correo de fecha 06/10/2018 el señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ al parecer según lo manifestado por mi poderdante se quiere aprovechar de su condición de abogado para tener el manejo y control del predio, **y además manifiesta que ha recibido constantes amenazas del señor APONTE y de sus colaboradores, afirmando además que las amenazas que recibe de los ya mencionados dan a entender que el señor Aponte es protegido por grupos armados al margen de la ley.**
15. Las anteriores manifestaciones de mi poderdante pueden configurarse en un escenario en donde se realizan negociaciones por el temor que se infringe al propietario y puede convertirse en un acto de los contemplados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación de Penal sentencia con radicación No. 43707 aprobado en acta No. 405 y Corte Constitucional sentencia SU- 648 de 2017, y donde se observa que dentro de las consideraciones de la Corte Suprema, indica que existe vicio de consentimiento, cuando las personas están en condiciones de zozobra, temor, miedo, y por ello debieron tomar la decisión obligada de vender sus predios debido al escenario de violencia, pues en condiciones diferentes no hubieran vendido, pues el motivo principal por el cual



vendieron fue a causa de observar tantas muertes, amenazas y actos violentos cometidos contra vecinos y habitantes del sector, por tanto es un hecho notorio y no se necesitaba demostrar de ninguna forma la relación o nexo causal de los supuestos compradores con los grupos al margen de la ley.

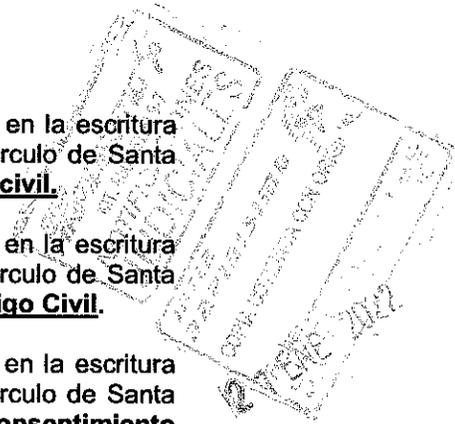
Adicionalmente el Estado como garante de los derechos de toda la población civil debía proteger y garantizar el bienestar de los habitantes para que ese temor y zozobra desapareciera y de esa manera en ningún momento se sintieran obligados a vender sus predios.

16. De la anterior sentencia en donde la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ratifican los principios de la constitución nacional sobre el derecho de las víctimas del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, lo mismo que la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables al tenor de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario cuando por causa de la violencia hay abandono de tierras o desplazamiento forzado o venta fraudulentas con apariencia de legalidad y con vicios del consentimiento, por ello se puede observar, que es un hecho notorio que, en el Estado Colombiano, existe vicio de consentimiento en los contratos con apariencia de legalidad en donde personas inescrupulosas se aprovechan del contexto de violencia y adquieren bienes ilegalmente de propietarios que se sienten amenazados por el contexto de violencia de la región, como en este caso en donde junto con las irregularidades generadas por un abogado que fue sancionado con exclusión de la profesión, también se pueden estar aprovechando de que en los alrededores de Santa Marta todavía existen este tipo de situaciones generadas por la violencia y que constituyen hecho notorio y de conocimiento público para poder adquirir tierras ilegalmente.

II. PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Que se declare la **nulidad absoluta** del contrato contenido en la escritura 421 del 27 de febrero de 2010 de la Notaría Primera del círculo de Santa Marta por **objeto ilícito art 1740, 1741, y arts. 1523 código civil.**
2. Que se declare la **nulidad absoluta** del contrato contenido en la escritura 421 del 27 de febrero de 2010 de la Notaría Primera del círculo de Santa Marta por **causa ilícita art 1740, 1741, 1742 y art 1524 Código Civil.**
3. Que se declare la **nulidad absoluta** del contrato contenido en la escritura 421 del 27 de febrero de 2010 de la Notaría Primera del círculo de Santa Marta por **falta de solemnidades y requisitos, vicios del consentimiento** que exige la ley para su validez art 1740, 1741, 1742 Código Civil.
4. Como consecuencia de la anterior se declare la nulidad de la escritura 421 del 27 de febrero de 2010 de la Notaría Primera del círculo de Santa Marta por las causales de objeto ilícito, causa ilícita y falta de requisitos y solemnidades esenciales y vicios del consentimiento.



5. **Como consecuencia de las nulidades que se decreten, se ordene al registrador la cancelación del registro de dicha escritura 421 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría Primera del círculo de Santa Marta, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-49656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.**
6. Que se declare la **nulidad absoluta** de la escritura 3344 del 28 de diciembre de 2009 de la notaria única de la Mesa Cundinamarca por **objeto ilícito art 1740, 1741, y arts. 1523 código civil.**
7. Que se declare la **nulidad absoluta** de la escritura 3344 del 28 de diciembre de 2009 de la notaria única de la Mesa Cundinamarca por **causa ilícita art 1740, 1741, 1742 y art 1524 Código Civil.**
8. Que se declare la **nulidad absoluta** de la escritura 3344 del 28 de diciembre de 2009 de la notaria única de la Mesa Cundinamarca **falta de solemnidades y requisitos, vicios del consentimiento** que exige la ley para su validez art 1740, 1741, 1742 Código Civil.
9. Como consecuencia de la anterior se declare la nulidad de la escritura 3344 del 28 de diciembre de 2009 de la notaria única de la Mesa Cundinamarca por las causales de objeto ilícito, causa ilícita y falta de requisitos y solemnidades esenciales y vicios del consentimiento.
10. Que se condene a los demandados el pago de las costas y gastos que el presente proceso origine.

III. **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**

Su Señoría de conformidad con el Artículo 590 del Código General del Proceso, me permito solicitar se sirva ordenar la Inscripción de la presente Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-49656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta la cual se presenta en escrito aparte.

IV. **LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

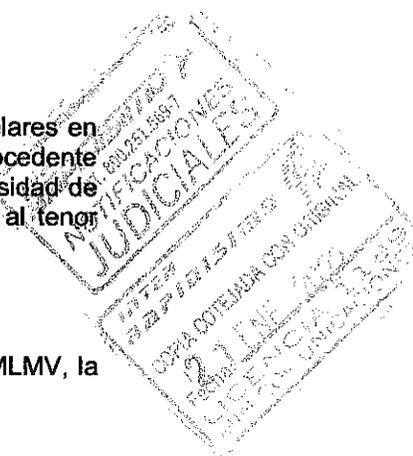
La presente demanda se acompaña de solicitud de medidas cautelares en escrito separado, razón por la cual en el presente asunto es procedente acudir a cualquier jurisdicción y directamente ante el Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad al tenor del art. 590 Parágrafo del C.G.P.

V. **CUANTIA**

Por ser el valor del inmueble objeto del contrato superior a 150 SMLMV, la presente demanda es de mayor cuantía arts. 26 C.G.P.

VI. **COMPETENCIA**

En razón de la cuantía y porque el domicilio de uno de los demandados, esto es del señor Juan Carlos Aponte Ordoñez, de acuerdo a las direcciones que el mismo demandado aporta en la firma de la escritura 421



del 27 de febrero de 2010 objeto de impugnación y de otros documentos es la ciudad de Bogotá, y de conformidad con el art. 28 numerales 1 del Código General del Proceso la competencia territorial le corresponde al juez del domicilio del demandado que en este caso es Bogotá, es por ello que debido al asunto del proceso y a la cuantía le corresponde a un juez civil circuito de Bogotá al tenor del art. 20 del Código General del Proceso.

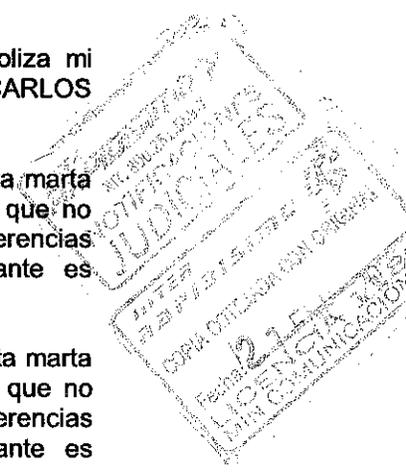
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código civil en especial los arts., 1502, 1508 1523, 1524, 1740, 1741, 1742, 1743, ley 1564 de 2012 C.G.P., Decreto 960 de 1970 art. 99, y demás normas concordantes.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de la escritura 3344 del 28 de diciembre de 2009 donde se le otorga poder al señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ quien además fue sancionado con destitución en el ejercicio de la profesión de abogados por irregularidades cometidas con otros clientes.
2. Copia de la comunicación de fecha 11 de febrero de 2010 donde mi poderdante revoca el poder otorgado al señor Juan Carlos Aponte en algunos aspectos.
3. Copia de la escritura 421 del 27 de febrero de 2010 que está viciada de nulidad por objeto ilícito, causa ilícita, falta de requisitos y por vicios del consentimiento.
4. Copia de comunicación de fecha 16 de marzo de 2010 en donde mi poderdante revoca totalmente cualquier poder otorgado al señor JUAN CARLOS APONTE.
5. Copia de escritura pública 16 de marzo de 2010 donde protocoliza mi poderdante la revocatoria del poder otorgado al señor JUAN CARLOS APONTE.
6. Copia de la comunicación radicada ante la notaria primera de santa marta de fecha 17 de marzo de 2010 donde mi poderdante manifiesta que no acepten ninguna inscripción de escritura de ventas y transferencias respecto del predio "EL RASTROJO" de la cual mi poderdante es propietaria de 40.000 mts2.
7. Copia de la comunicación radicada ante la notaria segunda de santa marta de fecha 17 de marzo de 2010 donde mi poderdante manifiesta que no acepten ninguna inscripción de escritura de ventas y transferencias respecto del predio "EL RASTROJO" de la cual mi poderdante es propietaria de 40.000 mts2.
8. Copia de la comunicación radicada ante la notaria cuarta de santa marta de fecha 17 de marzo de 2010 donde mi poderdante manifiesta que no acepten ninguna inscripción de escritura de ventas y transferencias



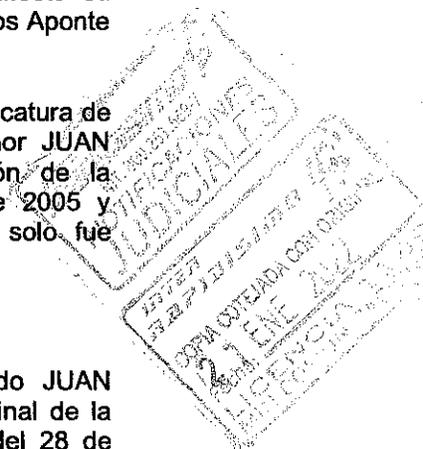
respecto del predio "EL RASTROJO" de la cual mi poderdante es propietaria de 40.000 mts2.

9. Copia de comunicación de fecha 17 de marzo de 2010 radicada por mi poderdante ante la Oficina de Catastro manifestándole que no se hiciera ninguna venta de las propiedades de mi poderdante, ni transferencias o permutas del predio "EL RASTROJO", adjuntando además denuncia y revocatoria radicada por mi poderdante contra el doctor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ.
10. Copia de comunicación de fecha 17 de marzo de 2010 radicada por mi poderdante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta manifestándole que no se hiciera ninguna venta de las propiedades de mi poderdante, ni transferencias o permutas del predio "EL RASTROJO", adjuntando además denuncia y revocatoria radicada por mi poderdante contra el doctor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ.
11. Copia de memorial de fecha 6 de abril de 2010 en donde mi poderdante allego a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta, comunicación emitida por el IGAC en donde le informan a mi poderdante que estarán atentos a la petición de abstenerse de realizar cualquier cambio en el predio.
12. Copia de la comunicación emitida por el IGAC de fecha 19-03-2010 en donde le informan a mi poderdante que estarán atentos a la petición de abstenerse de realizar cualquier cambio en el predio.
13. Copia de la denuncia radicada por mi poderdante contra el señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ.
14. Copia de pantallazo de correo electrónico enviado por mi poderdante al señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ en donde le manifestó su angustia por las amenazas recibida por el mismo señor Juan Carlos Aponte y sus colaboradores.
15. Copia de comunicación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 13 de agosto de 2019, en donde informan que el señor JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ, fue sancionada con exclusión de la profesión de abogado mediante sentencia del 30 de junio de 2005 y confirmada mediante sentencia del 2 de agosto de 2007 y solo fue rehabilitado hasta el 19 de septiembre de 2013.

PRUEBA DE OFICIO

Solicito respetuosamente a su señoría, ordenar al demandado JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ, allegue al proceso la copia original de la escritura 421 del 27 de febrero de 2010 y la escritura 3344 del 28 de diciembre de 2009, toda vez que dichas escrituras están en poder de dicho demandado y no de mi poderdante.

TESTIMONIALES



Sírvase citar a las siguientes personas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, que pueden ser citadas por intermedio de este apoderado para que declaren sobre todo lo que tengan conocimiento y les conste en relación a los hechos ocurridos con ocasión de la venta irregular contenida en la escritura 421 del 27 de febrero de 2010 de la notaria primera del círculo de Santa Marta viciada de nulidad y objeto de debate en esta demanda.

Los siguientes testigos son totalmente conducentes y pertinentes, en razón a que son testigos directos y víctimas también

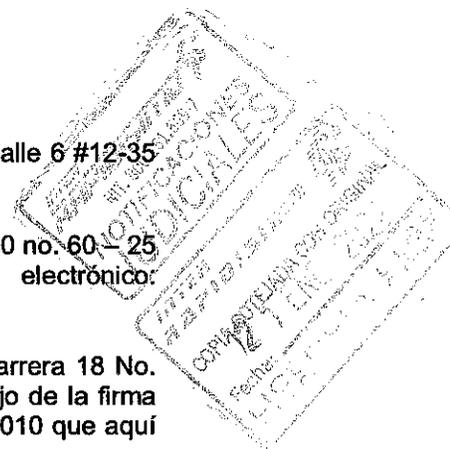
1. Lorenzo Luis Aristizabal Lafosse, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.145.202, para que declare sobre lo que tiene conocimiento de los hechos ocurridos con ocasión de la venta irregular contenida en la escritura 421 del 27 de febrero de 2010.

IX. ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente conferido para presentar la presente demanda contra JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ, JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS Y EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble de Santa Marta identificado con matricula inmobiliaria No. 080-49656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta con fecha de expedición del 18 de septiembre de 2020.
3. Certificado catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-49656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta expedido el día 21 de septiembre de 2020.

X. DIRECCIONES PARA NOTIFICACION

- A mi poderdante se le puede notificar a su domicilio que es Calle 6 #12-35 La Mesa de Cundinamarca
- A este apoderado se me puede notificar a la Avenida carrera 30 no. 60 – 25 oficina 102 de Bogotá D.C. o al Correo electrónico: jose_rosemberg@yahoo.es
- Al demandado JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ en la Carrera 18 No. 119 A-44 (201) en la ciudad de Bogotá tal como consta debajo de la firma del señor contenida en la escritura 421 del 27 de febrero de 2010 que aquí se impugna.
Correo electrónico: abogado.juan.carlos.aponte@gmail.com del cual tiene conocimiento mi poderdante por ser el medio por el cual se comunicaba con el demandado.
- Al demandado JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi poderdante no conoce su dirección exacta



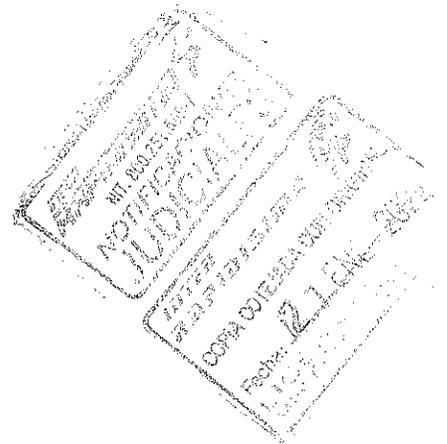
de notificación ni su correo electrónico por lo cual solicito el emplazamiento del mismo.

- Al demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi poderdante no conoce su dirección exacta de notificación ni su correo electrónico por lo cual solicito el emplazamiento del mismo.

Del Señor Juez, atentamente



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 Del C. S. De la J.



Señor:
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL
RADICACION: 2020 - 00022
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ
JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS
EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT

PODER:

MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en La Mesa Cundinamarca, identificada con C.C. 41.455.179, mediante el presente escrito, doy poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con C.C. 80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700 del C. S. De la J., para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, proceso verbal de declaración de nulidad de las escrituras públicas No. 3344 de fecha 28 de diciembre de 2009 y escritura No. 421 del 27 de febrero de 2010, contra JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ identificado con C.C. 79.362.166., contra JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS, identificado con C.C. 73.136.990 y contra el señor EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, identificado con C.C. 3.182.449.

Mi apoderado queda facultado al tenor del artículo 77 del C.G.P., y además le confiero las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y todas aquellas que sean útiles para la defensa de mis intereses.

Declaro que le he hecho entrega a mi apoderado de todos los documentos que se incorporan con la demanda y demás actuaciones procesales, y doy fe y respondo por su autenticidad. También declaro que todas las manifestaciones que he dado al apoderado sobre los hechos sobre los cuales versará la demanda son ciertas y también me hago responsable de su veracidad.

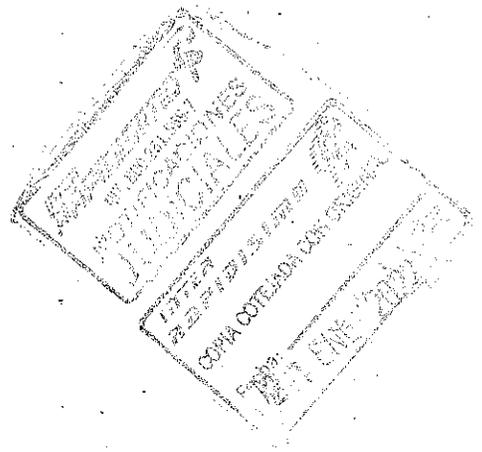
Conforme al art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 al presente poder se otorga sin necesidad de presentación personal, y se indica la dirección de correo electrónico del abogado que es: jose_rosemborg@yahoo.es

Sirva se Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este escrito.

Del Señor Juez, atentamente,


MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
C.C. 41.455.179

ACEPTO 
JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 del C.S. de la J.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200918510334036943

Nro Matricula: 080-49656

Pagina 1

Impreso el 18 de Septiembre de 2020 a las 01:25:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 080 - SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: GAIRA

FECHA APERTURA: 20-10-1994 RADICACIÓN: 22759 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 19-10-1994

CODIGO CATASTRAL: 000100021413000COD CATASTRAL ANT: 01-12-098-0005-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ESC. 1164 JUNIO 4/73 NOT. 3. B/QUILLA, AREA 25 HECTAREAS.

COMPLEMENTACION:

1) MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 2230 FECHA 27/11/2007 NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA POR ADJUDICACION DE LA SUCESION ADQUIRIERON LA PROPIEDAD DEL CAUSANTE LAFOSSE DE ARISTIZABAL BLANDINE NICOLE MARIE C A FAVOR ARISTIZABAL DE SANABRIA MARIA VICTORIA ARISTIZABAL LAFOSSE LORENZO LUIS ARISTIZABAL WEICKRICH EDUARDO ALFREDO. 2) MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 2315 FECHA 11/9/2006 NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA POR EDJUDICACION EN SUCESION ADQUIRIÓ LAFOSSE DE ARISTIZABAL BLANDINE NICOLE MARIE C ACLARACION MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 2315 DE FECHA 9/11/2006 NOTARIA 22 DE BOGOTA. 3) MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 1164 FECHA 4/6/1973 NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA ADQUIRIÓ LA PROPIEDAD ARISTIZABAL GOMEZ EDUARDO POR COMPRA A NOGUERA DIAZGRANADOS ARIEL

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION EL RASTROJO
- 2) CALLE 115A # 16-100 PARAJE EL TOTUMO DENOMINADO "EL RASTROJO"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

080 - 11189

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-08-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1164 DEL 04-06-1973 NOTARIA 3. DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$165,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOGUERA DIAZGRANADOS ARIEL

A: ARISTIZABAL GOMEZ EDUARDO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-01-1995 Radicación: 292

Doc: OFICIO 1125 DEL 14-12-1994 JUZG.2 CIVIL DEL CTO DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL

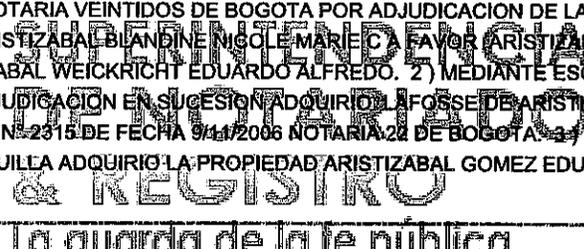
A: ARISTIZABAL GOMEZ EDUARDO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-05-2001 Radicación: 2001-3095

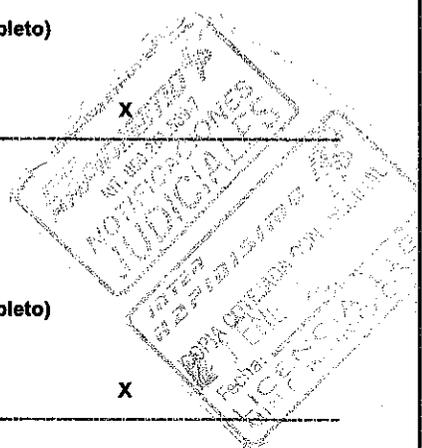
Doc: SENTENCIA SN DEL 29-01-1998 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO. DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$164,794,000

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO



La guarda de la fe pública





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200918510334036943

Nro Matrícula: 080-49656

Página 2

Impreso el 18 de Septiembre de 2020 a las 01:25:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL GOMEZ EDUARDO

X

A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO, ECOPELROL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-06-2007 Radicación: 2007-080-6-6135

Doc: OFICIO 985 DEL 25-06-2007 juzgado segundo civil del circuito de santa marta DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECOPELROL

A: ARISTIZABAL GOMEZ EDUARDO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-12-2006 Radicación: 2006-080-6-10528

Doc: ESCRITURA 2315 DEL 11-09-2006 NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LAFOSSE DE ARITIZABAL BLANDINE NICOLE MARIE C

CE# 86906

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-12-2006 Radicación: 2006-080-6-10528

Doc: ESCRITURA 2315 DEL 11-09-2006 NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$46,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LAFOSSE DE ARITIZABAL BLANDINE NICOLE MARIE C

CE# 86906

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-09-2007 Radicación: 2007-080-6-9511

Doc: ESCRITURA 1500 DEL 21-08-2007 NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA PUBLICA N° 2315 DEL 9/11/2006. NOTARIA 22 DE BOGOTA. (MATRICULA Y DIRECCION).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LAFOSSE DE ARITIZABAL BLANDINE NICOLE MARIE C

CE# 86906

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-12-2007 Radicación: 2007-080-6-12592

Doc: ESCRITURA 2230 DEL 27-11-2007 NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

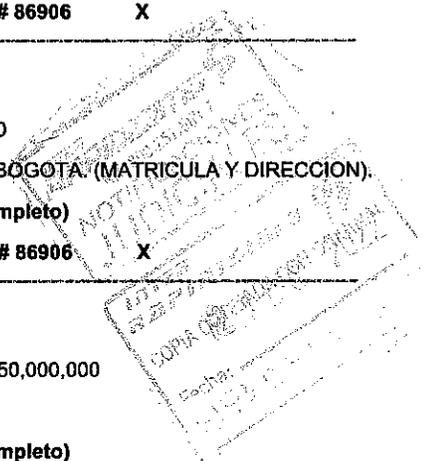
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAFOSSE DE ARITIZABAL BLANDINE NICOLE MARIE C

CE# 86906

A: ARISTIZABAL DE SANABRIA MARIA VICTORIA

CC# 41455179 X 33%





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200918510334036943

Nro Matrícula: 080-49656

Página 3

Impreso el 18 de Septiembre de 2020 a las 01:25:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ARISTIZABAL LAFOSSE LORENZO LUIS	CC# 79154202 X 34%
A: ARISTIZABAL WEICKRICHT EDUARDO ALFREDO	CC# 3182449 X 33%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 18-05-2009 Radicación: 2009-080-6-4314

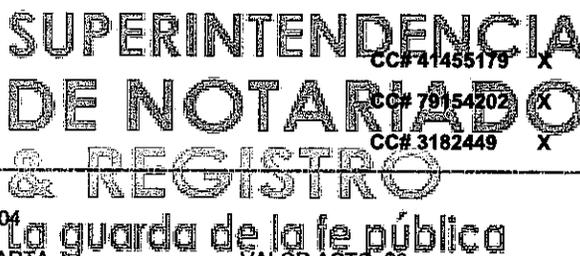
Doc: OFICIO S/N DEL 09-09-2008 RUTA DEL SOL II S.A DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0455 OFERTA DE COMPRA BIEN URBANO SOBRE UN AREA DE 11.498.30 MTS2. SIN ALINDERAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

A: ARISTIZABAL DE SANABRIA MARIA VICTORIA	CC# 41455179 X
A: ARISTIZABAL LAFOSSE LORENZO LUIS	CC# 79154202 X
A: ARISTIZABAL WEICKRICHT EDUARDO ALFREDO	CC# 3182449 X



ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-10-2009 Radicación: 2009-080-6-10004

Doc: OFICIO NO DEL 11-10-2009 RUTA DEL SOL II S.A DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

A: ARISTIZABAL EDUARDO	X
A: Y OTROS	

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-10-2009 Radicación: 2009-080-6-10006

Doc: ESCRITURA 2548 DEL 15-10-2009 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$1

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL DE SANABRIA MARIA VICTORIA	CC# 41455179
DE: ARISTIZABAL LAFOSSE LORENZO LUIS	CC# 79154202
DE: ARISTIZABAL WEICKRICHT EDUARDO ALFREDO	CC# 3182449
A: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	

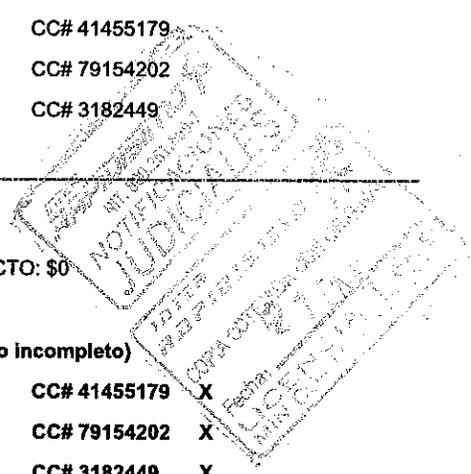
ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-10-2009 Radicación: 2009-080-6-10006

Doc: ESCRITURA 2548 DEL 15-10-2009 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE AREA 238.501.70 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARISTIZABAL DE SANABRIA MARIA VICTORIA	CC# 41455179 X
A: ARISTIZABAL LAFOSSE LORENZO LUIS	CC# 79154202 X
A: ARISTIZABAL WEICKRICHT EDUARDO ALFREDO	CC# 3182449 X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200918510334036943

Nro Matrícula: 080-49656

Página 4

Impreso el 18 de Septiembre de 2020 a las 01:25:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-01-2010 Radicación: 2010-080-6-52

Doc: ESCRITURA 2892 DEL 19-12-2009 NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 13%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL WEICKRICHT EDUARDO ALFREDO

CC# 3182449

A: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS

CC# 79362166 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-03-2010 Radicación: 2010-080-6-2000

Doc: ESCRITURA 421 DEL 27-02-2010 NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA TRANSFIERE EL 25.16% Y EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEICKRICHT EL 28.78%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL DE SANABRIA MARIA VICTORIA

CC# 41455179

DE: ARISTIZABAL WEICKRICHT EDUARDO ALFREDO

CC# 3182449

A: BERNAL BARRIOS JOSE DEL CARMEN

CC# 73136990 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 15-04-2010 Radicación: 2010-080-6-3245

Doc: ESCRITURA 620 DEL 19-03-2010 NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 20.75%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL WEICKRICHT EDUARDO ALFREDO

CC# 3182449

A: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS

CC# 79362166 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 30-04-2010 Radicación: 2010-080-6-3938

Doc: ESCRITURA 946 DEL 23-04-2010 NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$8,200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 16.81%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS

CC# 79362166

A: QUINTERO JARABA JOSE LUIS

CC# 71751526 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 30-04-2010 Radicación: 2010-080-6-3939

Doc: ESCRITURA 942 DEL 23-04-2010 NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$6,100,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 12.50%

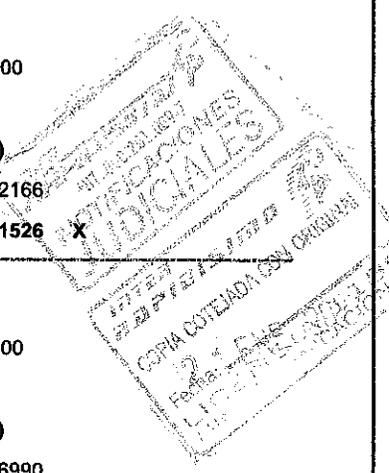
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL BARRIOS JOSE DEL CARMEN

CC# 73136990

A: DURAN FONTANILLA MARIA KATHERINE

CC# 57466871 X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200918510334036943

Nro Matrícula: 080-49656

Página 5

Impreso el 18 de Septiembre de 2020 a las 01:25:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 09-07-2010 Radicación: 2010-080-6-6458

Doc: ESCRITURA 0866 DEL 22-05-2010 NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 14.67 %

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL BARRIOS JOSE DEL CARMEN

CC# 73136990

A: URDANIVIA DE SCHAMBACHER YOLANDA DEL CARMEN

CC# 42071320 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 30-11-2010 Radicación: 2010-080-6-12300

Doc: ESCRITURA 0848 DEL 20-05-2010 NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 79.80%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS

CC# 79362166

A: ARISTIZABAL WEICKRICHT EDUARDO ALFREDO

CC# 3182449 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 09-05-2011 Radicación: 2011-080-6-4951

Doc: ESCRITURA 638 DEL 12-04-2011 NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 16.56%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL WEICKRICHT EDUARDO ALFREDO

CC# 3182449

A: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS

CC# 79362166 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 19-12-2011 Radicación: 2011-080-6-13768

Doc: ESCRITURA 1460 DEL 20-10-2011 NOTARIA UNICA DE GUATAVITA VALOR ACTO: \$135,600,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE PETROLERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS

CC# 79362166 X

DE: ARISTIZABAL DE SANABRIA MARIA VICTORIA

CC# 41455179 X

DE: ARISTIZABAL LAFOSSE LORENZO LUIS

CC# 79154202 X

DE: DURAN FONTANILLA MARIA KATHERINE

CC# 57466871 X

DE: QUINTERO JARABA CARMEN LILIANA

CC# 36725658 X

DE: QUINTERO JARABA JOSE LUIS

CC# 71751526 X

DE: URDANIVIA DE SCHAMBACHER YOLANDA DEL CARMEN

CC# 42071320 X

A: ECOPETROL S.A.

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 21-05-2013 Radicación: 2013-080-6-4752

Doc: ESCRITURA 1799 DEL 27-03-2013 NOTARIA CINCUENTA Y TRES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200918510334036943

Nro Matrícula: 080-49656

Página 6

Impreso el 18 de Septiembre de 2020 a las 01:25:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0300 LIMITACION AL DOMINIO CESION DE SERVIDUMBRE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECOPETROL S.A.

NIT 8999990681

A: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

NIT# 9005312103

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 18-11-2013 Radicación: 2013-080-6-10961

Doc: ESCRITURA 517 DEL 24-05-2013 NOTARIA UNICA DE GUATAVITA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1460 FECHA 20/10/2011 NOTARIA UNICA DE GUATAVITA CON EL FIN DE MODIFICAR LA CLAUSULA SEXTA EN CUANTO AL PRECIO DE LA SERVIDUMBRE QUE ES \$ 525.450.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS

CC# 79362166 X

DE: ARISTIZABAL DE SANABRIA MARIA VICTORIA

CC# 41455179 X

DE: ARISTIZABAL LAFOSE LORENZO LUIS

CC# 79154202 X

DE: DURAN FONTANILLA MARIA KATHERINE

CC# 57466871 X

DE: QUINTERO JARABA CARMEN LILIANA

CC# 36725658 X

DE: QUINTERO JARABA JOSE LUIS

CC# 71751526 X

DE: URDANIVIA DE SCHAMBACHER YOLANDA DEL CARMEN

CC# 42071320 X

A: ECOPETROL S.A.

NIT 8999990581

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 24-11-2014 Radicación: 2014-080-6-13447

Doc: ESCRITURA 2457 DEL 22-10-2014 NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE A (2.096%) DEL TOTAL DEL DERECHO DE DOMINIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS

CC# 79362166

A: TUREK KUNZEL CAROLINA JUANA JOSEFINA

CC# 51678334 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 23-02-2015 Radicación: 2015-080-6-1885

Doc: OFICIO 53 DEL 18-02-2015 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA 14.67% - RAD° 2015-00015-00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS

CC# 79362166

A: URDANIVIA DE SCHAMBACHER YOLANDA DEL CARMEN

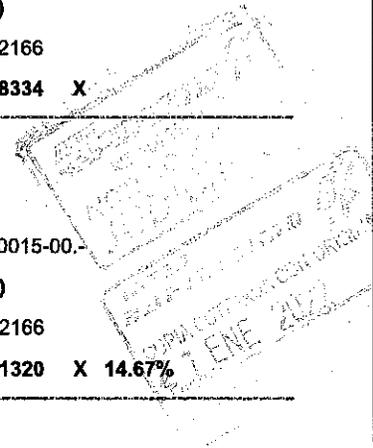
CC# 42071320 X 14.67%

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 18-09-2017 Radicación: 2017-080-6-8922

Doc: ESCRITURA 0780 DEL 23-06-2017 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$25,000,000

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200918510334036943

Nro Matrícula: 080-49656

Página 7

Impreso el 18 de Septiembre de 2020 a las 01:25:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 6.29%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN FONTANILLA MARIA KATHERINE	CC# 57466871	2.10%
DE: QUINTERO JARABA JOSE LUIS	CC# 71751526	4.19%
A: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS	CC# 79362166	X

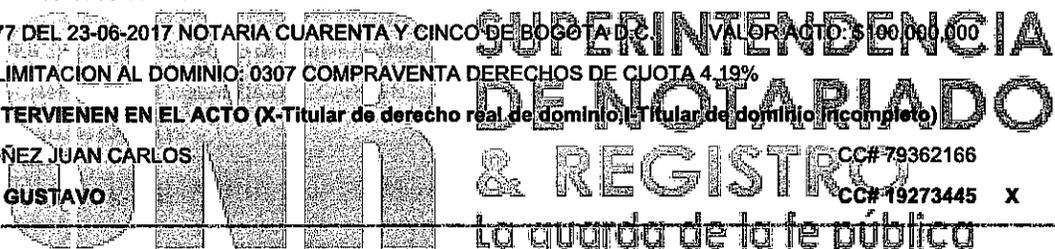
ANOTACION: Nro 027 Fecha: 03-05-2018 Radicación: 2018-080-6-4430

Doc: ESCRITURA 777 DEL 23-06-2017 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$1.000.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 4.19%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS	CC# 79362166
A: REYES CUEVAS GUSTAVO	CC# 19273445 X



ANOTACION: Nro 028 Fecha: 21-05-2019 Radicación: 2019-080-6-8746

Doc: OFICIO 0392 DEL 03-05-2019 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO - DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS	CC# 79362166
A: URDANIVIA DE SCHAMBACHER YOLANDA DEL CARMEN	CC# 42071320 X

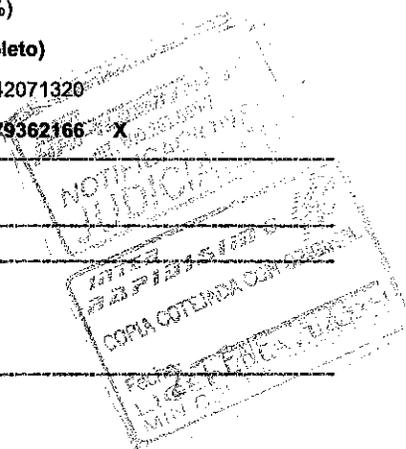
ANOTACION: Nro 029 Fecha: 21-05-2019 Radicación: 2019-080-6-8747

Doc: ESCRITURA 1844 DEL 27-07-2016 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$600,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (85.71% DEL 14.67%)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URDANIVIA DE SCHAMBACHER YOLANDA DEL CARMEN	CC# 42071320
A: APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS	CC# 79362166 X



NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *29*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

11 -> 101505

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: 2007-080-3-772 Fecha: 23-10-2007

AGREGADA ESTA ANOTACION DE ACUERDO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 200 DE OCTUBRE 17 DE 2007. VALE.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200918510334036943

Nro Matrícula: 080-49656

Página 8

Impreso el 18 de Septiembre de 2020 a las 01:25:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 6

Nro corrección: 1

Radicación: 2007-080-3-772

Fecha: 23-10-2007

AGREGADA ESTA ANOTACION DE ACUERDO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 200 DE OCTUBRE 17 DE 2007. VALE.

Anotación Nro: 3

Nro corrección: 1

Radicación: 2007-080-3-772

Fecha: 23-10-2007

CORREGIDO LO REFERENTE A LA "X", DE ACUERDO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 200 DE OCTUBRE 17 DE 2007. VALE.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

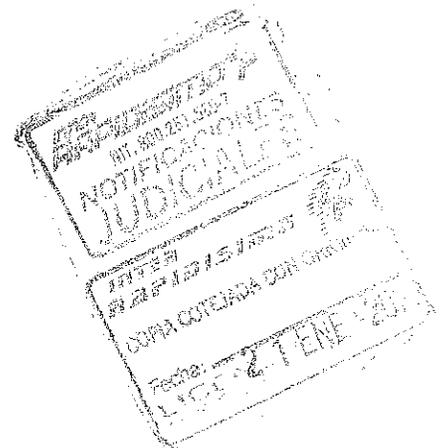
TURNO: 2020-080-1-45048

FECHA: 18-09-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MAURICIO ALVAREZ GOMEZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



AA 42342319



(No 3344) ESCRITURA NUMERO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO FECHA: DICIEMBRE 28 DE 2009. = NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE LA MESA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE

COLOMBIA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE (S):

ARISTIZABAL WEICKRICH EDUARDO ALFREDO 3.182.449

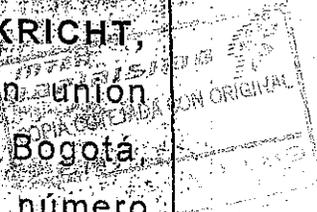
ARISTIZABAL DE SANABRIA MARIA VICTORIA... 41.455.179

APODERADO (S):

3) APONTE ORDOÑEZ JUAN CARLOS 79.362.166

En el municipio de La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009), ante la notaría única de La Mesa, de la cual es titular el doctor ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA,

Con MINUTA ESCRITA, comparecieron los señores EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEICKRICH, mayor de edad, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.182.449 expedida en Bogotá y MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. de estado civil casada

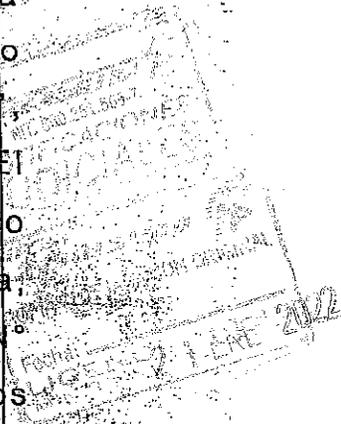


*******ESCRITURA N° (3344), PAGINA NUMERO 2*******



con sociedad conyugal disuelta y liquidada, identificada con cédula de ciudadanía número 41.455.179 de Bogotá, quienes para todos los efectos de este instrumento público tendrán la calidad de **PODERDANTES** y declararon: =====

PRIMERO. Que por medio de esta escritura confieren poder general amplio y suficiente al doctor **JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ**, también colombiano, mayor de edad, de estado civil soltero, sin sociedad conyugal ni patrimonial vigente, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.362.166 de Bogotá, para que en nuestro nombre y representación ejecute los siguientes actos, acciones y contratos en relación con la administración, defensa, preservación y protección de nuestros derechos de legítimos propietarios y poseedores en relación con el inmueble que se identifica a continuación, y quien para todos los efectos de este instrumento público tendrá la calidad de **APODERADO GENERAL** con las facultades que se indican en los siguientes literales, previa **IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE:** un lote de terreno del inmueble urbano denominado "**EL RASTROJO**", ubicado en la Calle 115 A N° 16 - 100, paraje El Totumo, del corregimiento de Gaira, Distrito Turístico de Santa Marta, Departamento del Magdalena, identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 080-49656** de la Oficina de Registro de Instrumentos



AA 42342325



ESCRITURA N° (3344) PAGINA NUMERO 3
Públicos de Santa Marta y CODIGO
CATASTRAL N° 00-10002141300,
anterior N° 01-12-098-0005-000, y
con los siguientes linderos de mayor
extensión tomados de la escritura
pública número veintidós mil treinta

(2230) de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos
mil siete (2007), otorgada por la Notaría Veintidós
(22) del Circuito de Bogotá. Por el Norte en 160
metros camino en medio con Joaquín Robles, por el
Sur 150 metros camino en medio con José Manjarres
y Francisco Valdes, por el Este 1 123 metros con
propiedad de Ariel Noguera Díaz Granados, y por el
Oeste 1 070 metros en línea quebrada de ángulo
recto que parte a 180 metros del ángulo sur-este y se
dirige hacia el norte, con 260 metros y colinda con
terrenos de Ariel Noguera Díaz Granados, luego cruza
hacia el este, 54 metros y colinda con terrenos de
Efraim Correa, después 36 metros con predio de
Efraim Correa, luego hacia el oeste 160 metros y
colinda camino en medio con predio de Ariel Correa
Díaz Granados, después 160 metros hacia el norte y
colinda con terrenos de Samy Bigio y Abraham Naar
teniendo un camino en medio, después 20 metros
hacia el este y colinda con terrenos de Simón Carroll,
luego esa línea se dirige hacia el norte en 50 metros
para colindar con terrenos de Simón Carroll, luego
40 metros con terrenos de Alfredo Escobar D,
después 120 metros hacia el norte, tierras de Alfredo



DEPARTAMENTO DE NOTARIAS
CUNDINAMARCA



*****ESCRITURA N° (3344), PAGINA NUMERO 4*****



Escobar D., luego 60 metros hacia el oeste con tierras de Rafael Cepeda, después 200 metros hacia el norte y colinda con tierras de Ariel Noguera Diaz Granados y Nestor Madarriaga, luego 50 metros hacia el este con terrenos de Nestor Madarriaga y por último 120 metros hacia el norte con terrenos de Nestor Madarriaga. Mediante escritura pública número 2548 del 15 de octubre de 2009 otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Santa Marta, los actuales propietarios del predio antes identificado, vendieron al Departamento del Magdalena, del área del lote con titulación de doscientos cincuenta mil (250.000 mts2) metros cuadrados, un área de once mil cuatrocientos noventa y ocho punto treinta (11.498,30 mts2) metros cuadrados, quedando el **ÁREA RESTANTE** en doscientos treinta y ocho mil quinientos un metros punto setenta (238.501,70 mts2). Este poder también lo otorgan los poderdantes en relación con el área de terreno de aproximadamente cien mil metros cuadrados (100.000 m2) colindantes y adyacentes con el anterior predio y que los poderdantes poseen de manera libre y pacífica desde la misma fecha en que se adquirió, por el señor Eduardo Aristizabal Gómez a título de compraventa al señor Ariel Noguera Díaz Granados, mediante escritura pública N° 1164 del 4 de junio de 1973 otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, el predio antes identificado, denominado "EL RASTROJO", ubicado en la Calle 115 A N° 16 - 100, paraje El Totumo, del corregimiento de Gaira,



AA 42342326



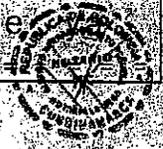
ESCRITURA N° (3344) PAGINA NUMERO 5
Distrito Turístico de Santa Marta,
Departamento del Magdalena,
Identificado con la MATRÍCULA
INMOBILIARIA N° 080-49656 de la
Oficina de Registro de Instrumentos
Publicos de Santa Marta y CÓDIGO

CATASTRAL N° 00-10002141300, completando el área
del terreno del inmueble objeto de este mandado un
área aproximada de 358.068 m2, antes de las
segregación de las áreas vendidas al Departamento
del Magdalena y a otra. Las facultades del mandatario
como apoderado general y en relación con la
protección y preservación de nuestros derechos de
legítimos propietarios y poseedores del inmueble
antes identificado son: =====

a) **ADMINISTRACIÓN** - Para que administre el
inmueble objeto de este contrato pudiendo celebrar
contratos de prestación de servicios profesionales de
topógrafos para levantamiento de planos topográficos,
alinderamiento, cercamiento, seguridad privada para
la vigilancia y protección de la integridad y
saneamiento del inmueble, división material, etc. y
los que se requiera en función de la administración,
defensa, preservación y protección de nuestros
derechos de legítimos propietarios y poseedores, la
de recaudar los productos y celebrar los contratos
pertinentes a la administración del inmueble que
estime convenientes y necesarios, para lo cual el
apoderado tiene la posesión del inmueble.



RECEIVED
ORIGINAL
JUNE 2022





identificado =====
b) **VENTAS.-** Para realizar la transferencia del derecho de dominio y posesión a título de venta, hasta un porcentaje equivalente a cuatro hectáreas y media (4,5 H) ubicándolas preferiblemente en el extremo norte del inmueble y colindante con el Barrio La Paz. El mandatario queda investido de las facultades de acordar todos los términos del negocio de compraventa del inmueble mencionado hasta por cuatro hectáreas y media (4,5 H), en especial, el precio, forma de pago, ubicación del área y entrega del bien, recibir el precio de la compraventa, suscribir promesa de compraventa y la correspondiente escritura de compraventa, los otro si a que haya lugar, aclaraciones y correcciones si fuera el caso, realizar todos los trámites, actos y gestiones que sean necesarios para el perfeccionamiento del contrato de compraventa, así como hacer las declaraciones de ley necesarias y firmar los documentos necesarios para el cumplimiento del presente mandato, incluso el acordar y suscribir el acuerdo de división material y desglobe del terreno que se transfiere, sustituir, reasumir, conciliar y transigir. =====

c) **REPRESENTACIÓN -** Para que nos represente ante cualquier particular, persona natural o jurídica, corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, Alcaldía de Santa Marta, Inspección de Policía de La Paz o cualquiera otra, Fiscalía General



legítima posesión sobre el inmueble, en especial sobre el área colindante mencionada a favor del primer poderdante. =====

e) **DESISTIMIENTO**.- Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones que realice en nuestro nombre, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. =====

f) **LIQUIDACIÓN DE NEGOCIOS, CRÉDITOS Y OBLIGACIONES, TRANSIGIR Y CONCILIAR**.- Para

que realice todas las gestiones que considere convenientes y liquide la participación en negocios, créditos y obligaciones de todo orden en que tengamos parte por activa o por pasiva en relación con la administración, defensa, preservación y protección de nuestros derechos de legítimos propietarios y poseedores; transija y concilie judicial y extrajudicialmente dichos negocios, al igual que los pleitos y diferencias que ocurran respecto de todos los derechos y obligaciones de los poderdantes, en relación con el inmueble arriba identificado. En especial el poderdante Eduardo Alfredo Aristizabal Weigkricht faculta al apoderado general, para que acuerde con la señora Carmen Liliana Quintero Jarava su participación en el acuerdo de unión para la participación en la convocatoria de vivienda de interés social en Santa Marta y valorización del inmueble objeto de este contrato, suscrito el 6 de noviembre de 2009, en el lugar de su esposo fallecido Luis Fernando Pulido Guevara, asumiendo la señora





ESCRITURA N° (3344) PAGINA NUMERO 9

Quintero Jarava las obligaciones y derechos de éste último, quedando facultado el apoderado para representar al poderdante Eduardo Alfredo Aristizabal Weigkricht en todo lo relacionado con el asunto, acuerdo y trámite en mención con las facultades contenidas en éste poder. =====

g) **SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN.-** También queda expresamente facultado para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. =====

h) **PODERES A ABOGADOS.-** Para que otorgue poderes especiales a abogados, con el fin de representarnos en actuaciones judiciales o extrajudiciales y administrativas, en los casos en que sea necesario para la administración, defensa, preservación y protección de nuestros derechos de legítimos propietarios y poseedores del inmueble y salvaguardar las obligaciones de los poderdantes, en todo cuanto considere necesario el mandatario y con las facultades que estime sean necesarias incluyendo la de tachar de falso, en todo lo que se relacione con el inmueble. =====

i) **GENERAL.-** En general para que asuma la personería de los poderdantes cuando lo estime conveniente y necesario en relación con la administración, defensa, preservación y protección de nuestros derechos de legítimos propietarios. =====





*****ESCRITURA N° (3344), PAGINA NUMERO 10*****

poseedores del inmueble, de tal modo que en ningún caso quedemos sin representación en nuestros negocios respecto del inmueble objeto de éste mandato. =====

j) **HONORARIOS.-** Este contrato de mandato es a título oneroso y por lo tanto genera honorarios a cargo del poderdante en la forma que se indica en documento privado, quedando el apoderado facultado expresamente por y en nombre del poderdante Eduardo Alfredo Aristizabal Weigkricht para suscribir la escritura de compraventa a favor de Carmen Liliana Quintero Jarava tal y como ha quedado establecido en el contrato de mandato al que accede éste poder general, en un todo de acuerdo con la promesa de compraventa suscrita el 23 de septiembre de 2009 con el abogado Luis Fernando Pulido Guevara respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-49656. Presente el señor **JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ**, colombiano, mayor de edad, de estado civil soltero, residenciado y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.362.166 de Bogotá, manifestó: PRIMERO.- Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere **EDUARDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT Y MARIA VICTORIA ARISITZABAL DE SANABRIA** y que lo ejercitará diligente y oportunamente. =====
(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA). =====

AA 42342321



ESCRITURA N° (3344) PAGINA NUMERO 11

El (La) (Los) otorgante (s) hace(n) constar que ha (n) verificado cuidadosamente su nombre completo, los números de cédulas de ciudadanía, número de matrícula inmobiliaria, número de cédula catastral, certificado de paz y salvo, dirección o nombre del predio, área, linderos y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico. Declaran que toda información es correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud respecto a los datos citados y bajo el entendido que admiten tal responsabilidad por cualquier error establecido después de la firma que deba ser corregido por medio de otra escritura pública suscrita por todos los que intervinieron y afirman saber y conocer que el Notario no responde por la veracidad de las declaraciones de los interesados y que el solo responde por la formalidad notarial del instrumento (Art. 9° Decreto 960 de 1970). =====

LEIDO este instrumento por el (los) compareciente (s) lo aprobó (aron) y firma (n) como aparece conmigo y por ante mi el notario de todo lo cual doy fe
DERECHOS: \$41.610.00

RESOLUCIÓN No. 9500 de 2008 SUPERNOTARIADO: ==

*****RECAUDOS *****

SUPERNOTARIADO \$3.468.00



COPIA ORIGINAL

-7-

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.455.179

ARISTIZABAL De SANABRIA

APELLIDOS

MARIA-VICTORIA

NOMBRES

Maria Victoria Aristizabal
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 21-MAY-1949

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

15-ENE-1971 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00140962-F-0041455179-20090203

0009813504A+ 9915220673



SECRET
UNCLASSIFIED



SECRET
UNCLASSIFIED



SECRET
UNCLASSIFIED
NOTICE: THIS DOCUMENT CONTAINS
UNCLASSIFIED INFORMATION
DATE 10/24/2008 BY 60322
COMPLIANCE WITH ORIGINAL
10/24/2008

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No 3.182.449

Suba (Cund.)

MISUZABAL WEICKRICH

Eduardo Alfredo

17-Agt-1955-Cali (Val)

1-70 COLOR

Ninguna

7-Dic-76

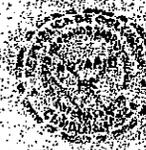
FIRMA DEL CIUDADANO

Eduardo Alfredo Misuzabal Weickrich
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE INTERIORES
BOGOTA
21 FVE 2022



RECEIVED
JUL 11 1964
COMMUNICATIONS
SECTION
U.S. AIR FORCE
WRIGHT-PATTERSON
AFB, OHIO

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79 362 166

APONTE ORDONEZ

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Carlos Aponte Ordóñez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 19-SEP-1965

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

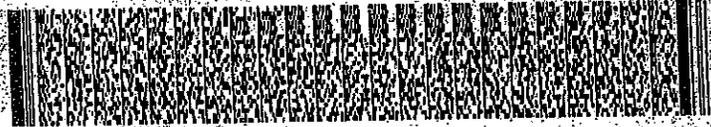
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

26-OCT-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00189478-M-0079362166-20091023

0017409679A 2

1350107701



AA 42342318



ESCRITURA N° (3344) PAGINA NUMERO 13
CONTINUACION ESCRITURA PUBLICA
NUMERO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y
CUATRO (3344) =====
DE FECHA: DICIEMBRE VEINTIOCHO (28)
DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009) DE LA
NOTARIA UNICA DE LA MESA (C.).

Eduardo Alfredo Aristizabal Weigkricht

EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT

C.C. No. 3.182.449

DIREC: CRA. 7 # 150-21 OF. 106

TEL: 860 8456 / 301-9566003

OCUPACION:

CONSULTOR DE EMPRESAS

Maria Victoria Aristizabal de Sanabria

MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA

C.C. No. 41455179 Bogotá

TEL: 8608456

DIREC: Cra 7 # 150-21

OCUPACION:

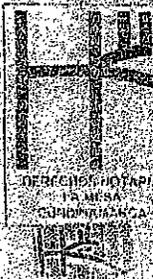
Juan Carlos Aponte Ordoñez

JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ

C.C. No. 79.362.166 de Bogotá

TEL: 4823167

DIREC: Cauca 18 N: 119A-44 (201) Bogotá





[Handwritten signature]
ALBERTO HERNANDO BASTO PENUELA
NOTARIO UNICO LA MESA (C.)

YDP

notarialamesa@hotmail.com
Tel.: 091 897 4606

NOTARIA UNICA DE LA MESA SINDICATURA
TERCERA
 Dada en la ciudad de La Mesa, a las **DIEZ (10)**
 horas de la tarde del mes de **AL SEPTIEMBRE**

[Faint handwritten text and stamp]
 12/04/2012

-1-

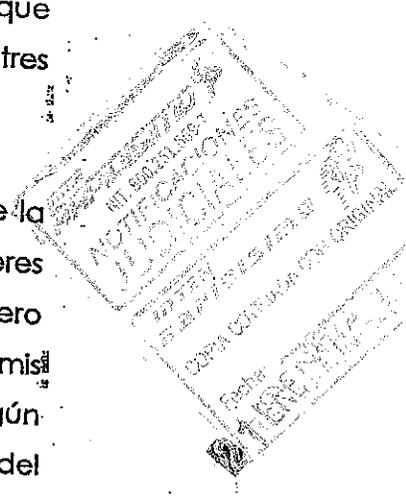
La Mesa, Febrero 11 de 2010.

REVOCACION DE PODER Y OTORGAMIENTO DE PODERES

Yo, **MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA**, mayor de edad identificada con **CC No. 41.455.179 de Bogotá**, en calidad de poderdante, según escritura pública No. 3344 del 28 de Diciembre de 2009, mediante la cual otorgue Poder Especial, Amplio y Suficiente a mi apoderado, el **Dr. JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.362.166 de Bogotá**, domiciliado en Bogotá D.C. Como poseedora del predio **EL RASTROJO**, en un 33%, ubicado en la Calle 115 A No. 16-100 paraje **EL TOTUMO**, del corregimiento de Gaira Distrito Turístico de Santa Marta, Departamento del Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-49656, de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Código Catastral No. 0010002141300. En esta escritura revoco la página 6 en el parágrafo **b) VENTA**, porque hay un poder aparte para vender y negociar con lka comunidad tres y media hectáreas.

Revoco totalmente los dos poderes ampliados y especiales sobre la misma escritura pública No. 3344 en la cual le conferí poderes especiales al **Dr. JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ**, el día 6 de Febrero del año 2010, en La Notaría única de La Mesa; en cuanto a mis derechos se refiere. Y no autorizo a ningún Abogado sustituto ningún poder, para que en mi nombre realice una venta parcial o total del predio **EL RASTROJO** citado anteriormente, y/o negociar el 40% del terreno colindante que pertenece a mi propiedad según la escritura pública ya citada.

Declaro que no amplio este poder para que en mi nombre se realice la transferencia parcial o total de mis derechos de dominio y posesión, ni ventas o negocie el predio ni suscriba promesa de



RECEIVED
JAN 21 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.
2

2

compraventa, o realice en mi nombre contratos a título de compraventa en común y proindiviso respecto del inmueble identificado anteriormente denominado **RASTROJO**. Tampoco realizo la transferencia de mis derechos de posesión real y material; y todos mis demás derechos y acciones sobre el área de terreno colindantes y adyacentes que aproximadamente son cuatro hectáreas (aproximadamente 40.000 mts 2); que he poseído real y materialmente de buena fe y de manera libre, pacífica e ininterrumpidamente desde la fecha que se adquirió el inmueble identificado a título de compraventa por el Señor **EDUARDO ARISTIZABAL GOMEZ**, al Señor **ARIEL NOGUERA DIAZ GRANADOS**, mediante escritura pública No. 1164 del cuatro(4) de junio de 1973, otorgada en La Notaría Tercera de Barranquilla.

El Doctor **JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ** no está autorizado por mí en cuanto a mis derechos se refiere para acordar contratos o todos los términos del negocio o negocios de promesas de compraventa, ventas y/o permutas del inmueble mencionado, ni precio, ni forma de pago, ni entrega del bien; ni suscribir ni firmar por mi promesa de compraventa y venta y/o permuta, ni hacer las escrituras de compraventa y/o permuta ni otros, ni suscribir acuerdo de división material ni desglobe de las áreas de terreno que se transfieran, ni sustituir, ni está autorizado a recibir dinero de ventas o compraventas o de negocios como dineros que provengan del gasoducto de **ECOPETROL** que pasan por el predio o recibir dineros de negocio del **Tren de Carbón** que atraviesa el predio u otros similares.

Únicamente autorizo a mi poderdante al Dr. **JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ** para que en mi nombre concilie con la comunidad social, y está autorizado para negociar con ellos transfiriendo, negociando o vendiendo hasta un porcentaje de tres (3 ½) hectáreas o sea (45.000 Mts 2). Según lo pactado verbalmente con el mandatario Dr. **JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ**.



RECEIVED
MAY 20 1957
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.

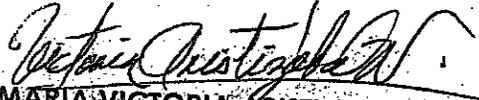
3

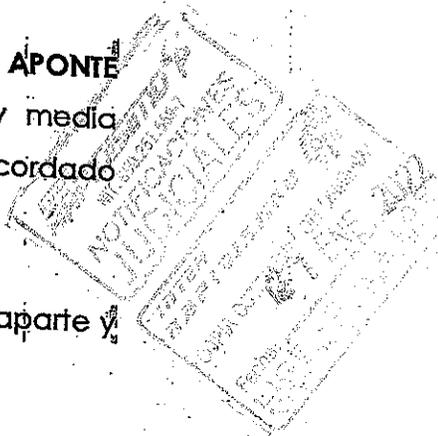
El poder otorgado al poderdante no lo facultad para realizar ventas o arrendamientos o cualquier gravamen sobre todo el terreno mencionado o para obtener créditos del inmueble ni parte de el a excepción de las tres y media hectáreas que autorizo para que el las venda y desenglobe el terreno correspondiente y pueda hacer las escrituras y firmar las compraventas y desenglobar el terreno correspondiente. Ello porque estas hectáreas tres y media son para negociar con la comunidad.

Solo autorizo a mi poderdante hacer preacuerdos verbales con posibles compradores del terreno o parte del terreno, pero el precio y la forma de pago se debe consultar con la poderdante y ENCASO de estar conformes ambas partes se firmarán por los propietarios del inmueble las correspondientes promesas de compraventa y/o escrituras pertinentes, o sea se le autoriza para ofrecer en venta y comisión sobre ello pero el apoderado no podrá recibir dinero de ninguno de los predios que ofrezca y se fijara una comisión sobre el valor de los bienes que se enajene, cualquier transacción que efectué el **Dr. JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ** o su sustituto debe ser comunicada a los poderdantes, y la forma de pago y la entrega del inmueble se acordarán con los poderdantes, respecto de los gastos deben ser comunicados a los mandantes para su aprobación.

En documento a parte se le otorgara al **Dr. JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ** para que en mi nombre negocie estas tres y media hectárea a beneficio de la comunidad según lo acordado verbalmente.

Cualquier otra autorización al mandatario se hará en poder aparte y por escrito.

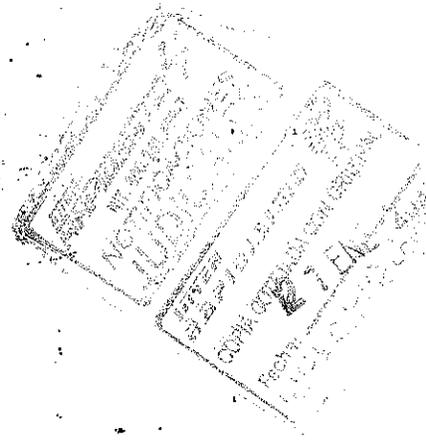
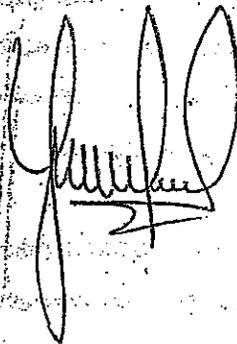

MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
CC No. 41.455.179 de Bogotá





Alma Agustizabal Desambro
Victoria 41 455 170
Bogota D.C

Victoria Agustizabal





ESCRITURA NUMERO

CUATROCIENTOS VEINTIUNO 421

DEL: 27 de Febrero del 2.010

ACTO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: ----- \$ 30'000.000.00-
 DE: EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT ----- C.C. 3.182.449
 --- MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA ----- C.C. 41.455.179
 A: JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS ----- C.C. 73.136.990
 Predio: "EL RASTROJO" - Calle 115 A No. 16-100 - Paraje El Totumo -
 Corregimiento de Gaira - Santa Marta -----
 MATRICULA INMOBILIARIA No. 080-49656 -----
 INSCRIPCION CATASTRAL No. 000100021413000 -----

En la ciudad de Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los VEINTISIETE (27) días del mes de FEBRERO del dos mil diez (2.010), ante mí, NAPOLEON CARRANZA, Notario Primero del Circulo de Santa Marta.

COMPARECIO:

JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.362.166 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. soltero, actuando en su calidad de apoderado general de:

EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT con cédula de ciudadanía 3.182.449 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, soltero, sin union marital de hecho;

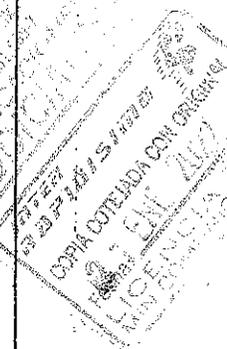
MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA, con cédula de ciudadanía 41.455.179 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada, Según poder general que le fue conferido mediante escritura pública número 3344 del 28 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaria Única de La Mesa, que junto con la vigencia del poder presenta para su protocolización con éste instrumento público, quienes en adelante para todos los efectos se llamarán LOS VENDEDORES, y

MANIFESTO:

PRIMERA: OBJETO.- LOS VENDEDORES transfieren a título de compraventa a EL

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Notario de Santa Marta
 2010

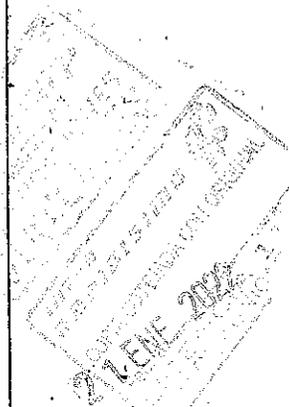


COMPRADOR, JOSÉ DEL CARMEN BERNAL BARRIOS, con cédula de ciudadanía 73.136.990 de Cartagena, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, soltero, **LOS SIGUIENTES DERECHOS DE CUOTA** sobre un lote de terreno del inmueble urbano denominado **"EL RASTROJO"**, ubicado en la **Calle 115 A N° 16 - 100**, paraje El Totumo, del corregimiento de Gaira, Distrito Turístico de Santa Marta, Departamento del Magdalena, identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 080-49656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y **CÓDIGO CATASTRAL N° 00-10002141300**, anterior N° 01-12-098-0005-000.: -----

1) En nombre de su poderdante y vendedor **EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT** transfiere a **EL COMPRADOR DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y OCHO POR CIENTO (28,78%) DEL DERECHO DE DOMINIO, PROPIEDAD Y LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL QUE TIENE Y EJERCE Y ES LEGÍTIMO TITULAR EN COMÚN Y PROINDIVISO ACTUALMENTE EN UN VEINTINUEVE PUNTO CATORCE (29,14%) POR CIENTO** sobre el inmueble arriba identificado. -----

2) En nombre de su poderdante **MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA**, transfiere a **EL COMPRADOR DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL VEINTICINCO PUNTO DIECISEIS POR CIENTO (25,16%) DEL DERECHO DE DOMINIO, PROPIEDAD Y LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL QUE TIENE Y EJERCE Y ES LEGÍTIMO TITULAR EN COMÚN Y PROINDIVISO ACTUALMENTE EN UN TREINTA Y TRES PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (33,333%) POR CIENTO** sobre el inmueble arriba identificado. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. LINDEROS DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO "EL RASTROJO": Los derechos de cuota de **LOS VENDEDORES** sobre el inmueble en los porcentajes antes señalados y objeto de ésta venta hacen parte del predio de denominado "El Rastrojo" ubicado en la **Calle 115 A N° 16 - 100**, paraje El Totumo, del corregimiento de Gaira, Distrito Turístico de Santa Marta, Departamento del Magdalena, identificado con la **matrícula inmobiliaria N° 080-49656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y **Código Catastral N° 00-10002141300**, anterior N° 01-12-098-0005-000, el cual tiene los siguientes **linderos generales** tomados de la escritura pública número veintidós mil treinta (2230) de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), otorgada por la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá: -----



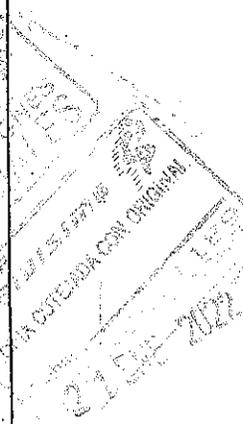


Por el Norte: en ciento sesenta (160) metros camino en medio con Joaquín Robles; -----
 por el Sur: en ciento cincuenta (150) metros camino en medio con José Manjarres y Francisco Váldez; -----
 por el Este: en mil ciento veintitrés (1.123) metros con propiedad de Ariel Noguera Díaz Granados, y -----

por el Oeste: en mil ciento setenta (1.070) metros en línea quebrada de ángulo recto que parte a ciento ochenta (180) metros del ángulo sur-este y se dirige hacia el norte, con doscientos sesenta (260) metros y colinda con terrenos de Ariel Noguera Díaz Granados, luego cruza hacia el este, cincuenta y cuatro (54) metros y colinda con terrenos de Efraín Correa, después treinta y seis (36) metros con predio de Efraín Correa, luego hacia el oeste ciento sesenta (160) metros y colinda camino en medio con predio de Ariel Correa Díaz Granados, después ciento sesenta (160) metros hacia el norte y colinda con terrenos de Samy Bigio y Abraham Naar teniendo un camino en medio, después veinte (20) metros hacia el este y colinda con terrenos de Simón Carroll, luego esa línea se dirige hacia el norte en cincuenta (50) metros para colindar con terrenos de Simón Carroll, luego ciento cuarenta (140) metros con terrenos de Alfredo Escobar D., después ciento veinte (120) metros hacia el norte, tierras de Alfredo Escobar D., luego sesenta (60) metros hacia el oeste con tierras de Rafael Cepeda, después doscientos (200) metros hacia el norte y colinda con tierras de Ariel Noguera Díaz Granados y Nestor Madarriaga, luego cincuenta (50) metros hacia el este con terrenos de Nestor Madarriaga y por último ciento veinte (120) metros hacia el norte con terrenos de Nestor Madarriaga. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El porcentaje de derechos de cuota en propiedad y posesión que se transfieren por éste instrumento en un veintiocho punto setenta y ocho (28.78%) por ciento por **EL VENDEDOR EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT** que corresponde a veinte mil metros (20.000 m2) cuadrados y un veinticinco punto dieciséis (25,16%) por ciento **MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA** que corresponde también a veinte mil metros (20.000 m2) cuadrados, sumados totalizan un área de terreno de cuarenta mil metros cuadrados (40.000 mts2) y no obstante la mención de cabida, ubicación y linderos hecha anteriormente, la venta aquí contenida se hace como cuerpo cierto y comprende la totalidad de las mejoras, usos, costumbres y servidumbres que legal o convencionalmente correspondan al bien objeto de este

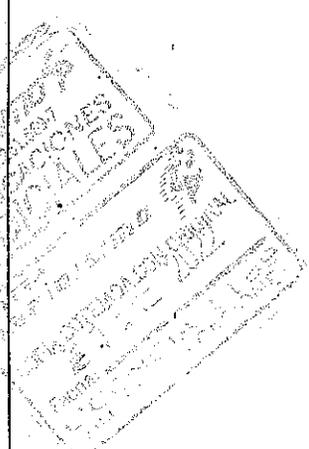
PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.



contrato. -----

SEGUNDA. ADQUISICIÓN.- LOS VENDEDORES garantizan a EL COMPRADOR que los derechos de cuota sobre el inmueble antes identificado y de los cuales aquí dispone, fueron adquiridos por compraventa hecha según consta en la escritura pública número veintidós mil treinta (2230) de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), otorgada por la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá, mediante la cual LOS VENDEDORES adquirieron el derecho de cuota de dominio y propiedad y la posesión real y material. -----

PARÁGRAFO.- ÁREA ACTUAL DEL LOTE DE TERRENO DEL CUAL SE HACE LA VENTA DE LOS DERECHO DE CUOTA EN COMUNIDAD.- Mediante escritura pública número 2548 del 15 de octubre de 2009 otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Santa Marta, los actuales propietarios del predio en mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 080-49656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Código Catastral N° 00-10002141300 vendieron al Departamento del Magdalena, del área del lote de doscientos cincuenta mil (250.000 mts²) metros cuadrados, un área de once mil cuatrocientos noventa y ocho punto treinta (11.498,30 mts²) metros cuadrados, quedando el **ÁREA RESTANTE** en doscientos treinta y ocho mil quinientos un metros punto setenta (238.501,70 mts²) de la cual se hace la venta de los derechos de cuota por LOS VENDEDORES a EL COMPRADOR. Después de la venta antes mencionada al Departamento del Magdalena, El **VENDEDOR EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT** vendió, mediante escritura pública N° 2892 de fecha 19 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaría 34 de Bogotá y registrada bajo anotación N° 13 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 080-49656, a **JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ** derechos de cuota equivalentes un área de terreno de diez mil metros (10.000 m²) cuadrados correspondiente a un **TRECE POR CIENTO (13%)** de su derecho de propiedad y posesión en común y proindiviso, por lo que su derecho de treinta y tres punto trescientos treinta y tres (33,333%) por ciento, después de la venta mencionada, quedó en un veintinueve punto catorce (29,14%) por ciento correspondiente a un área de sesenta y nueve mil quinientos metros (69.500 m²) cuadrados, es decir, seis hectáreas (6 H) nueve mil quinientos metros (9.500 m²) cuadrados. El derecho de propiedad en común y proindiviso de **EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT**, después de la





venta que se hace por este instrumento queda en un veinte punto setenta y cinco (20,75%) por ciento correspondiente a un área de cuarenta y nueve mil quinientos metros (49.500 m2) cuadrados, es decir, cuatro hectáreas (4 H) nueve mil quinientos metros (9.500 m2) aproximadamente. El derecho de propiedad en común y proindiviso de **MARIA VICTORIA**

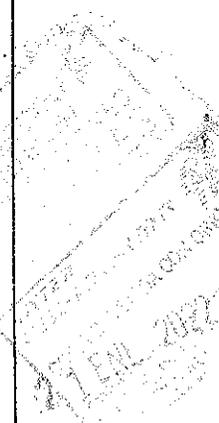
ARISTIZABAL DE SANABRIA, después de la venta que se hace por este instrumento queda en un veinticuatro punto noventa y cinco (24,95%) por ciento correspondiente a un área de cincuenta y nueve mil quinientos metros (59.500 m2) cuadrados, es decir, cinco hectáreas (5 H) nueve mil quinientos metros (9.500 m2) aproximadamente.

TERCERA. PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio total es la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, suma que **EL COMPRADOR** ha pagado en efectivo a **LOS VENDEDORES** en la fecha de firma de este contrato de compraventa y que **LOS VENDEDORES** declaran recibida a su entera satisfacción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. RENUNCIA A ACCIÓN RESOLUTORIA.- Las partes contratantes renuncian expresamente al ejercicio de la acción resolutoria y, en consecuencia, otorgan el presente título de manera firme e irrevocable, declarando ambas partes contratantes que con la firma de ésta escritura pública, la entrega real y material del inmueble y el pago del precio pactado, ambas partes han cumplido con lo convenido entre ellas, quedando este acto perfecto con la firma del mismo y renunciando expresamente a la acción resolutoria prevista en los artículos 1546 y 1610 del Código Civil.

CUARTA. SANEAMIENTO Y ENTREGA:

a) **SANEAMIENTO:** **LOS VENDEDORES** declaran que el bien inmueble sobre el cual da en venta los derechos de cuota mediante este contrato es de su exclusiva propiedad, que no lo han enajenado ni comprometido en acto alguno diferente al aquí celebrado, que lo han poseído en forma quieta, pacífica, tranquila, pública, regular y material, garantizan que no lo han enajenado por acto anterior al presente y que se encuentra totalmente libre de afectaciones de dominio impuestas por las autoridades Municipales, Distritales, Departamentales o Nacionales y sobre el cual



no pesan embargos, anticresis, censos, patrimonio familiar, invasiones o posesiones de terceros, contratos de arrendamiento y, en general, no soporta ninguna limitación de su dominio que lo afecte, por lo que LOS VENDEDORES responden al COMPRADOR de su calidad de titulares del derecho de dominio pleno y legítimos poseedores reales y materiales y, en todo caso, se obligan al saneamiento de la venta por evicción y por vicios redhibitorios conforme a la Ley. -----

b) **ENTREGA.**- LOS VENDEDORES hacen entrega real y material al COMPRADOR de los derechos de cuota sobre el inmueble materia de éste contrato en la fecha de firma de ésta escritura pública, libres de toda limitación y perturbación de hecho o de derecho, con todas sus construcciones, mejoras, anexidades, usos, costumbres, servidumbres, instalaciones, servicios de energía y acueducto, los bienes muebles y mejoras existentes actualmente en el predio identificado y descrito, libre de toda clase de ocupantes de hecho y/o invasores, con los empleados y dependientes que están actualmente en el predio. -----

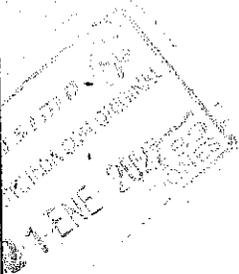
QUINTA. COSTOS, GASTOS NOTARIALES, DE REGISTRO Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.- Los gastos notariales serán cubiertos ambas partes contratantes por mitad y la retención en la fuente por LOS VENDEDORES. Los impuestos de Beneficencia y Registro los pagará en su totalidad EL COMPRADOR. -----

SEXTA DOMICILIO.- Para todos los efectos previstos en éste contrato, las partes señalan como su domicilio y fijan su dirección para notificaciones así: **LOS VENDEDORES:** Carrera 18 N° 119 A - 44, Apartamento 201, Edificio Palma del Parque, de Bogotá D.C.. **EL COMPRADOR:** Av. San Martín Cra. 2 N° 9-214, Cartagena, Bolívar. -----

SÉPTIMA. Presente el señor **ANDRÉS BERNAL BARRIOS**, con cédula de ciudadanía 73.163.045 de Cartagena, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, casado, manifiesta: -----

1) Que comparece en su condición de apoderado especial del señor **JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS** de condiciones civiles ya mencionadas y de conformidad con los dos poderes especiales que lo facultan para comprar el área de terreno objeto de éste instrumento público. -----

2) Que acepta esta escritura, la compraventa que por ella se realiza y las estipulaciones en ella contenidas por estar en todo de acuerdo con lo convenido y -----





acepta la entrega real y material a su entera satisfacción que se le ha hecho de los derechos de cuota sobre el inmueble objeto de la compraventa.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de su documento de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2. Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento;
- 3. La parte compradora, verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que se transfiere, pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en el documento de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y certificado de tradición y libertad.

COMPROBANTES FISCALES

Se protocoliza certificados de Paz y salvo predial y de Valorización con la Alcaldía de Santa Marta hasta el 31/12/2010 y el 17/03/2010 #PIN: 1HD5TXKPZ2 AOR0JHSL2T respectivamente, correspondiente a un inmueble ubicado en TERRENO de propiedad de ARISTIZABAL SANABRIA MARIA VICTOR con referencia catastral No. 000100021413000 y avalúo oficial \$48.442.000.00

PROTOCOLIZACIÓN:

- Copia cédula de ciudadanía de los otorgantes;
- Poder de EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEICKRICHT y MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA a JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ (Escritura Pública No. 3.344 del 28 de Diciembre del 2.009 de la Notaria Unica de La Mesa)
- Certificado No. 122 del 6 de Febrero del 2.010 sobre vigencia de poder;
- Poder de JOSE CARMEN BERNAL BARRIOS a ANDRES BERNAL BARRIOS



LECTURA Y AUTORIZACION: LEIDO el presente instrumento a los otorgantes, estos manifestaron conformidad con su texto expresando a continuación su asentimiento y aprobación por cuya virtud el Notario lo autoriza de lo cual da fé, previa las advertencias pertinentes principalmente la relacionada con la necesidad de inscribir la copia de la escritura de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo.

DERECHOS NOTARIALES:

- Venta \$ 115.692.00
- Base de Liquidación: \$ 30'000.000.00
- Por extensión (5 hojas) \$ 10.050.00
- Por copia completa Escritura \$ 44.220.00
- Por copias simples Escritura \$ 20.100.00

RECAUDOS:

- Retención en la Fuente: \$ 300.000.00
- I.V.A.: \$ 1.164.00
- Superintendencia de Notariado y Registro: \$ 3.570.00
- Fondo Nacional de Notariado: \$ 3.570.00

Se utilizaron las hojas de papel notarial números 7 700009 958946, 7 700009 958885, 7 700009 958892, 7 700009 958953 Y 7 700009 958960

27 ENE 2009



Esta hoja pertenece a la Escritura Pública número
 CUATROCIENTOS VEINTIUNO - - - - -
 DEL: 27 de Febrero del 2.010 - - - - -

VENEDORES,

Juan Carlos Aponte Ordóñez
EDUARDO ALEREDO ARISTIZABAL WEICKRICH
MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA.



Representados por

JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ
 C.C 79 362 166 de 1964
 Ocupación *Asesor Inmobiliario*
 Dirección *Cauca 18 N. 119A-44 (201)*
 Teléfono *315 7835032*

COMPRADOR,

Andrés Bernal Barrios
JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS



Representado por

ANDRES BERNAL BARRIOS
 C.C 93 163 045 *de firma*
 Ocupación *Comerciante*
 Dirección *Av. San Esteban Cr. 2 N° 9-124*
 Teléfono *719 909 2545*





NAPOLEON CARRANZA

Notario Primero (E) del Circulo de Santa Marta

Ser.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

Es fiel y *Allegada*
 que en este día **17 MAR 2010**
 en *Quilichao*
 con destino a *Quilichao*

12 JUN 2010

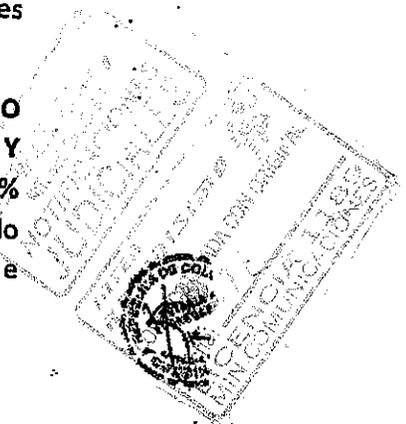
MARZO 16 DE 2010

REVOCACION DE PODER

YO **MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA**, mayor de edad, identificada con c.c : 41.455.179 de Bogotá en calidad de **PODERDANTE**, según escritura publica # 3344 del 28 de diciembre del 2009, mediante la cual otorgue poder especial, amplio y suficiente a mi apoderado el DR. **JUAN CARLOS APONTE ORDÓÑEZ**, mayor de edad, identificado con c.c: 79.362.166 de Bogotá domiciliado en Bogotá y temporalmente radicado en STA.MARTA como copropietaria del predio **EL RASTROJO**, en un 33% ubicado en la calle 115 #16-100 paraje **EL TOTUMO** del corregimiento de **GAIRA** distrito turístico de STA.MARTA, departamento del Magdalena, identificado con matricula inmobiliaria # 080-49656 de la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de STA.MARTA y código catastral # 0010002141306. Con respecto a la escritura ya citada, revoco el poder concerniente a ventas (en la pagina sexta 6 del parágrafo b). Igualmente en el contrato con fecha 28 de diciembre del año 2010 celebrado en la notaria única de la Mesa Cundinamarca, en la relación con la administración defensa y protección de mis derechos como legítima propietaria del inmueble citado, **REVOCO TOTALMENTE** el parágrafo que hace referencia a ventas (pagina 3b ventas).

Totalmente **REVOCO TAMBIEN LOS DOS PODERES AMPLIADOS** sobre la misma escritura publica # 3344, celebrados el día seis (6) de febrero del 2010 en la Mesa Cundinamarca. Y no autorizo al doctor **JUAN CARLOS APONTE**, u otro abogado sustituto, ni persona natural, en cuanto a mis derechos se refiere, para que en mi nombre realice y firme escrituras de compraventa o firme escrituras por mí de ventas en forma parcial o total del predio **EL RASTROJO**, citado anteriormente, ni de las áreas colindantes en las cuales soy copropietaria.

DECLARO QUE SIGO CONSERVANDO TODOS MIS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION DEL INMUEBLE EL RASTROJO Y SUS AREAS COLINDANTES Y ADYACENTES de los cuales soy copropietaria en un 33% aproximadamente cuatro (4) hectáreas (ósea 40.000m²) que he poseído real y materialmente de buena fe, y de manera libre pacífica e



interrumpidamente desde la fecha en que se adquirió el inmueble identificado a título de compraventa por el señor EDUARDO ARISTIZABAL GOMEZ al señor ARIEL NOGUERA DIAZ GRANADOS mediante escritura publica # 1165 del 4 de junio de 1973 otorgada en la notaria tercera de Barranquilla.

NO AUTORIZO PARA QUE EN MI NOMBRE SE REALIEN CONTRATOS A TITULO DE COMPRAVENTA EN COMUN Y PROINDIVISO RESPECTO DEL INMUEBLE CITADO tampoco autorizo LA TRANSFERENCIA DE MIS DERECHOS DE POSESION REAL Y MATERIAL, ni de mis demás derechos y acciones sobre las áreas de terrenos colindantes y adyacentes de mi pertenencia.

El DOCTOR JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ ni otro abogado que sustituya o persona natural no está autorizada por mí en cuanto a mis derechos se refiere, para acordar contratos a todos los términos de negocio, ventas y o permutas del inmueble mencionado, ni a fijar precios ni forma de pago, ni entrega del bien, ni suscribir acuerdos de división material ni des englobe, ni realizar transferencias de parte del terreno. Ni esta autorizado a recibir dinero de ventas compraventas o negocios, ni dineros que provengan del GASODUCTO DE ECOPETROL que pasan por el predio, ni a recibir dineros del negocio del TREN DEL CARBON que atraviase el predio u otros similares.

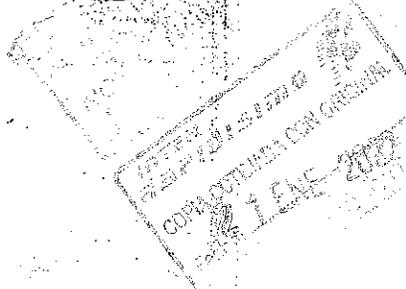
El poder otorgado al DR. JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ no lo faculta para realizar contratos de arrendamientos o cualquier otro gravamen sobre el terreno de mi propiedad, ni para hipotecar u obtener créditos sobre el inmueble.

OTRO SI: por tanto desautorizo todo poder conferido, para en mi nombre firmar promesa de ventas o firmar y realizar en mi nombre escrituras de ventas anterior o futuras.

ATENTAMENTE:

MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA

C.C: 41.455179 DE BOGOTA D.C



NOTARIA UNICA DE BOGOTA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS
ANTE LA NOTARIA ENCARGADA MARIA VALENTE BONORQUEZ

COMPARECION: Angelobal de Sandoval Mina y Victoria

QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. No. 41.465.199

EXPEDIDA EN: Bogota

Y DECLARAR QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE SU FIRMA Y SELLO SON AUTENTICOS

FECHA: 16 MAR 2010

EL NOTARIO
[Signature]
ENCARGADA



[Signature]

LIBRE
COPIA COPIADA EN
Fecha: 17 MAR 2010
MISERERE
412

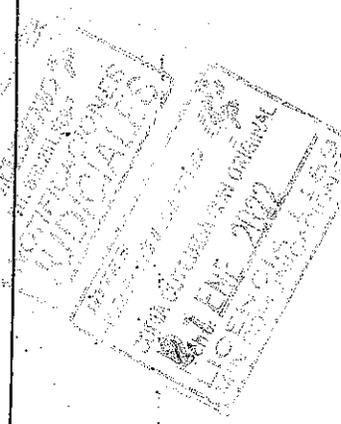


(No. 6 0 1) ESCRITURA PUBLICA
NUMERO SEISCIENTOS UNO. =====
FECHA: DIEZ Y SEIS (16) DE MARZO DEL
DOS MIL DIEZ (2010). =====

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE LA MESA,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE
COLOMBIA. =====

REVOCATORIA DE PODER GENERAL QUE HACE MARIA
VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA. CC. No. 41.455.179.
===== T E X T O =====

En la ciudad de LA MESA, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, a DIEZ Y SEIS (16) de MARZO DEL
AÑO DOS MIL DIEZ (2010), en el despacho de la Notaría
Única del Círculo de La Mesa siendo Notaria Encargada la
señora MARIA YANIRE BOHORQUEZ RODRIGUEZ, =====
COMPARECIÓ LA SEÑORA MARÍA VICTORIA ARISTIZABAL
DE SANABRIA, mujer de estado civil casada, con sociedad
conyugal disuelta y liquidada, mayor de edad, domiciliada en
Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número
cuarenta y un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil
ciento setenta y nueve (41.455.179) de Bogotá, y dijo: =====
PRIMERO .- Que REVOCA EXPRESAMENTE el PODER
GENERAL que la exponente le confirió al doctor JUAN
CARLOS APONTE ORDÓÑEZ, identificado con la cedula de
ciudadanía numero 79.362.166 de Bogotá, mediante la
Escritura Publica número tres mil trescientos cuarenta y
cuatro (No 3344) de fecha veintiocho (28) de diciembre del
dos mil nueve (2009), otorgada en la Notaría Unica del Circulo
de La Mesa y en consecuencia cesan en forma inmediata





todas y cada una de las facultades que para el efecto le confirió la compareciente MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA en dicho instrumento, las cuales a partir de este momento quedan sin efecto alguno. =====

SEGUNDO: Que solicita al suscrito Notario tomar nota de esta REVOCATORIA en la matriz de la mencionada Escritura Pública número tres mil trescientos cuarenta cuatro (No.3344) de fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil nueve (2009), de esta Notaria, respecto al mandato por ella conferido. =====

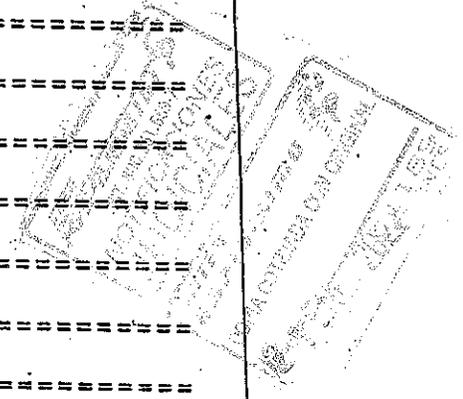
LEIDO este instrumento por la compareciente, lo aprobó y firma como aparece, conmigo y por ante mi el Notario, de todo lo cual doy fe. - DERECHOS: \$ 42.860. =====

RESOLUCIÓN No. 10301/2009 SUPERNOTARIADO

RECAUDOS: SUPERNOTARIADO: \$ 3.570 - FONDO DE NOTARIADO. \$ 3.570 - IVA: \$ 11.554. =====

RETENCION EN LA FUENTE: 0. - Este instrumento se autoriza en las hojas de papel notarial números 7700005034705 y 7700005034712. =====

- ===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
- ===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
- ===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
- ===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
- ===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
- ===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
- ===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
- ===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
- ===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
- ===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====





Continuación de la Escritura Pública No. 601 de fecha 16 de Marzo del 2010, de la Notaría Unica del Circulo de La Mesa (Cundinamarca). /=====

Maria Aristizabal
MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
CC. No. 41.455.179 de BOGOTA
DIRECCION: CALLE 6ª No 12-10 Ja
TELEFONO 3132822676 Mesa
OCUPACION: ARTES PLASTICAS.

Maria Yanire Bohorquez Rodriguez
MARIA YANIRE BOHORQUEZ RODRIGUEZ
NOTARIA ENCARGADA - LA MESA
notarialamesa@hotmail.com
Tel.: 091.897.4606

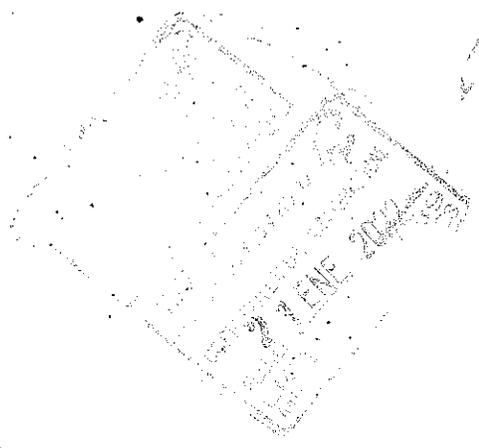
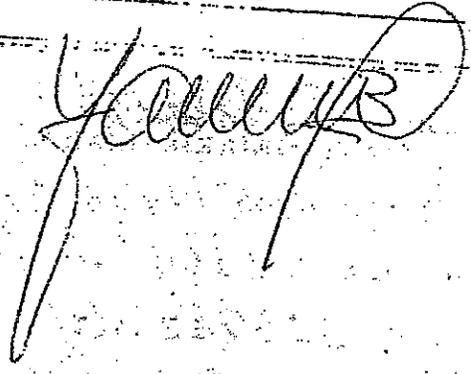


NOTARIA UNICA DE LA PESCA - CUNDINAMARCA

Es fol. PRIMERA Copia Auténtica tomada de su original que
expide y autoriza en: TRES (03)

hojas índice con destino a: VICTORIA ARISTIZABAL
DE SANABRIA.

Fecha: 16 MAR. 2010



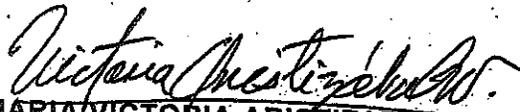
Santa Marta 17 de marzo de 2010

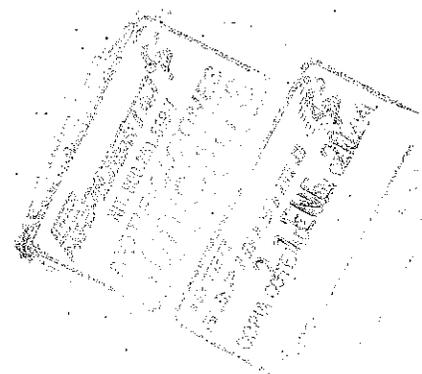
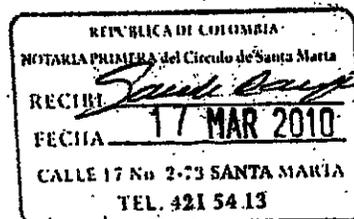
Señores:
NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA
La ciudad.

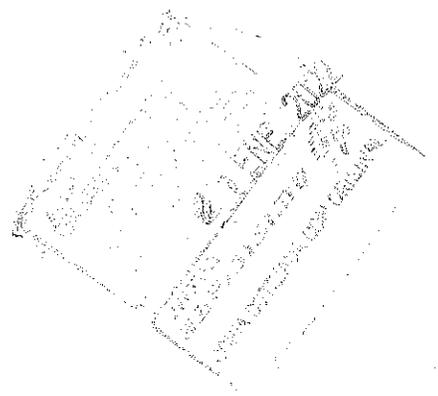
Solicito a usted por medio de la presente no se acepte ninguna inscripción de escritura ventas y transferencia del predio **EL RASTROJO** código catastral No 0010002141 300 y matricula inmobiliaria 080-49656 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta; ubicado en la calle 115A No 16-100, de las áreas colindantes de las cuales soy copropietaria aproximadamente 40.000Mts.

Adjunto copia de la denuncia y de la revocación total de poder al doctor Juan Carlos Aponte Ordoñez.

Atentamente,


MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
C.C. No 41.455.179 Bogotá





Santa Marta 17 de marzo de 2010

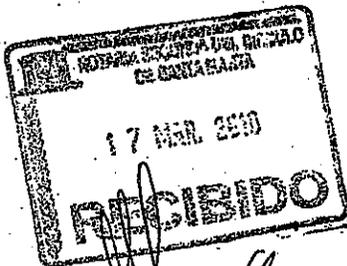
Señores:
NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA
La ciudad.

Solicito a usted por medio de la presente no se acepte ninguna inscripción de escritura ventas y transferencia del predio **EL RASTROJO** código catastral No 0010002141 300 y matrícula inmobiliaria 080-49656 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta; ubicado en la calle 115A No.16-100; de las áreas colindantes de las cuales soy copropietaria aproximadamente 40.000Mts.

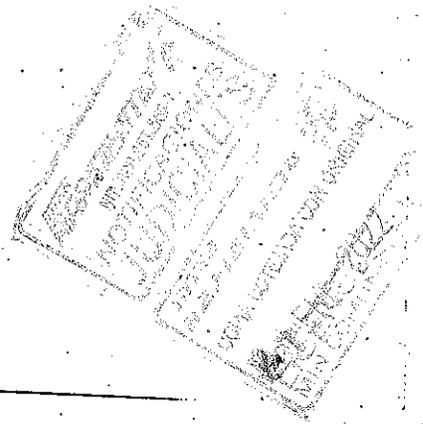
Adjunto copia de la denuncia y de la revocación total de poder al doctor Juan Carlos Aponte Ordoñez.

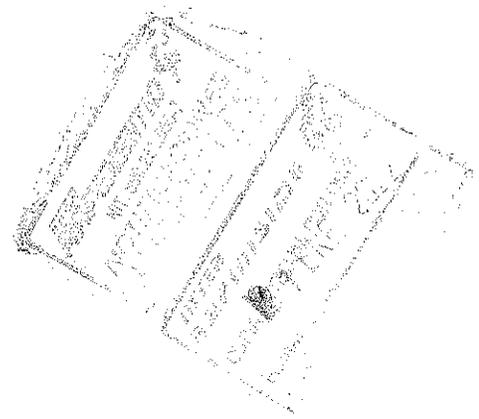
Atentamente,


MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
C.C. No 41.455.179 Bogotá



Am 5:05 pm





Santa Marta 17 de marzo de 2010

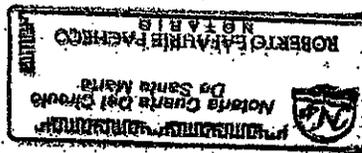
Señores:
NOTARIA CUARTA DE SANTA MARTA
La ciudad.

Solicito a usted por medio de la presente no se acepte ninguna inscripción de escritura ventas y transferencia del predio **EL RASTROJO** código catastral No 0010002141.300 y matrícula inmobiliaria 080-49656 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta; ubicado en la calle 115A No 16-100; de las áreas colindantes de las cuales soy copropietaria aproximadamente 40.000Mts.

Adjunto copia de la denuncia y de la revocación total de poder al doctor Juan Carlos Aponte Ordoñez.

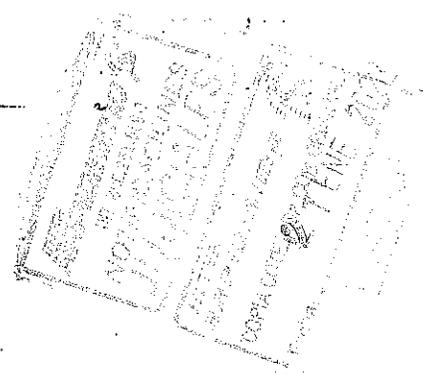
Atentamente,


MARÍA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
C.C. No 41.455.179 Bogotá



Recibí

*Marzo 18-2010
11:13 AM.*



NOTIFICACIONES
JUDICIALES

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

Fecha: 15/05/2018

LICENCIADO

JOHN FERRER

Santa Marta 17 de Marzo de 2010

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 17-03-2010 10:37
1472010ER82-01 - F:11 - A:10
ORIGEN: - PERSONA NATURAL/MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
DESTINO: - CONSERVACION/OBISPO HERNANDEZ SIMBAD ALFONSO
ASUNTO: - S/REVOCATORIA INSCRIPCION CATASTRAL
OBS: -

Señores
OFICINA DE CATASTRO.

Solicito a ustedes por medio de la presente no se haga ninguna venta de mis propiedades, ni transferencias y / o permutas del predio el "Rastrojo" Código Catastral N° 0010002141 300 y matrícula Inmobiliaria N° 080-49656 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta, ubicado en la Calle 115 A N° 16-100; ni de las áreas colindantes de las cuales soy copropietaria.

Adjunto copia de las denuncia y de la revocación total de poder al Dr. Juan Carlos Aponte Ordóñez.

Atentamente,


MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
CC. N° 41.455.179 de Bogota

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
17-03-2010 10:37
1472010ER82-01 - F:11 - A:10
ORIGEN: - PERSONA NATURAL/MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
DESTINO: - CONSERVACION/OBISPO HERNANDEZ SIMBAD ALFONSO
ASUNTO: - S/REVOCATORIA INSCRIPCION CATASTRAL
OBS: -
COPIA AUTENTICA
Fecha: 17/03/2010
Lugar: SANTA MARTA

2012-2013
MAY 2013

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT
05/01/13
05/02/13
05/03/13
05/04/13
05/05/13
05/06/13
05/07/13
05/08/13
05/09/13
05/10/13
05/11/13
05/12/13
05/13/13
05/14/13
05/15/13
05/16/13
05/17/13
05/18/13
05/19/13
05/20/13
05/21/13
05/22/13
05/23/13
05/24/13
05/25/13
05/26/13
05/27/13
05/28/13
05/29/13
05/30/13
05/31/13

Santa Marta - 17 de Marzo de 2010

Señores

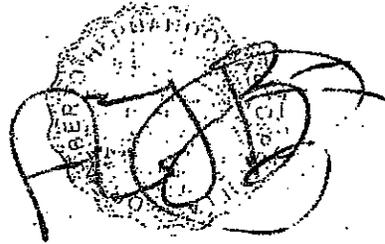
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Santa Marta

Solicito a ustedes por medio de la presente no se haga ninguna venta de mis propiedades, ni transferencias y / o permutas del predio el "Rastrojo" Código Catastral N° 0010002141 300 y matrícula Inmobiliaria N° 080-49656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la Calle 115 A N° 16-100; ni de las áreas colindantes de las cuales soy copropietaria.

Adjunto copia de las denuncia y de la revocación total de poder al Dr. Juan Carlos Aponte Ordóñez.

Atentamente,


MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
CC. N° 41.455.179 de Bogota



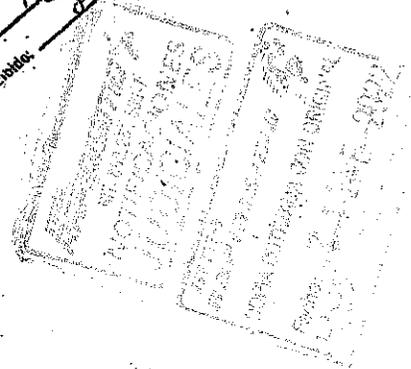
OFICINA DE REGISTRO DE I.I.P.B.
SANTA MARTA - MAGDALENA

No. Regi: 831

Fecha: 17 MAR. 2010

Hora: 11:55 AM

Recibido: S. J. C. O.



La Mesa Cundinamarca, Abril 06 de 2010

Señores
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Santa Marta

Mediante el presente escrito adjunto fotocopia de la carta autenticada que recibí el día cinco (5) de Abril del año en curso, del Instituto Agustín Codazzi de Santa Marta, con el Nro. 1472010EE173-01 - F:1 - A:0. Con el objeto que se tenga en cuenta para efectos pertinentes a la Oficina de Registro con respecto al predio de mi propiedad EL RASTROJO, en un treinta y tres por ciento (33%) situado en la Calle 115 A N° 16 - 100 paraje el TOTUMO corregimiento de GAIRA, distrito Turístico del Magdalena identificado con matrícula inmobiliaria N° 080 - 49656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y código Catastral N° 0010002141300.

Asunto: Solicitud de Revocatoria de Inscripción Catastral 17-03-2010.

Les agradezco su atención:


MARIA VICTORIA ARISTIZBAL DE SANABRIA
CC. N° 41.455.179 de Bogotá.





Handwritten notes and a stamp in the bottom right corner. The stamp is rectangular and contains the following text:

RECEIVED
MAY 20 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

Handwritten text next to the stamp includes:

1. [illegible]
2. [illegible]
3. [illegible]
4. [illegible]
5. [illegible]
6. [illegible]
7. [illegible]
8. [illegible]
9. [illegible]
10. [illegible]



IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI
Territorio Mapoteca



BICENTENARIO
1810-2010



6013/

Santa Marta,

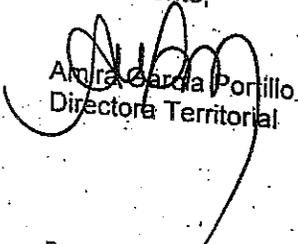
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI 19-03-2010 11:21
Al Contestar Cite Nr.: 1472010EE173-01 - F:1 - A:0
ORIGEN: DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA GARCIA BORTILLO
DESTINO: PERSONA NATURAL ARISTIZABAL MARIA VICTORIA
ASUNTO: QUE SE TONO NOTA SOBRE OPOSICION
OBS:

Señora
MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
Calle 6A. #12-10
La Mesa (Cundinamarca)

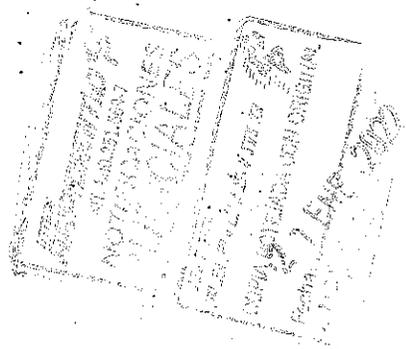
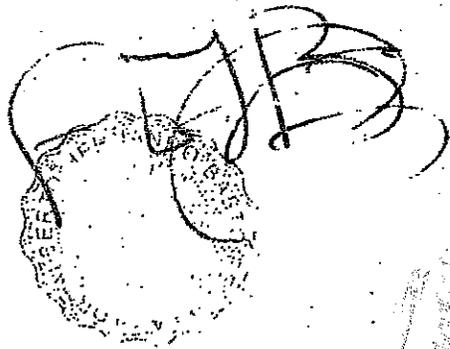
Asunto: Solicitud de Revocatoria de Inscripción Catastral-17-03-2010.

En atención a su solicitud nos permitimos informarle que estaremos atentos a su petición de abstenernos de realizar cualquier cambio en el predio 00-01-0002-1413-000, no sin antes advertirle que las ventas de los bienes inmuebles solamente las pueden hacer sus propietarios demostrando el dominio que se tenga sobre él, amparado en el folio de matrícula inmobiliaria, le sugerimos enviar ésta comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que no procedan a registrar las escrituras que a título de venta, aclaración de área o cualquier otro movimiento, sin su consentimiento.

Atentamente,


Amira Garcia Porjillo
Directora Territorial

Proyectó: Ruben Corro/sps
Aprobó: Amira Garcia P.
Rad. 1472010ER82-17-03-2010



Stamp: 7 ENE 2022
MEXICO
ESTADO DE QUERETARO
SECRETARIA DE ECONOMIA

CONSULTA POR DOCUMENTO



Intervalo de registros: 1 - 1
Total de registros: 1

[Regresar](#)

Número Noticia	470018001018200801250
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	QUERRELLA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 41455179
Nombre	ARISTIZABAL DE SANABRIA MARIA VICTORIA
Calidad	VICTIMA
Delito	INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES. ART. 263 C.P.
Fecha De Los Hechos:	03/03/2009 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	CALLE 115 A NO 16 -100
Seccional Fiscalía	100241 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE MAGDALENA
Unidad Fiscalía	4700141004 - UNIDAD LOCAL - SANTA MARTA
Despacho	5 - FISCALIA 05
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	QUERRELLABLE

Intervalo de registros: 1 - 1
Total de registros: 1

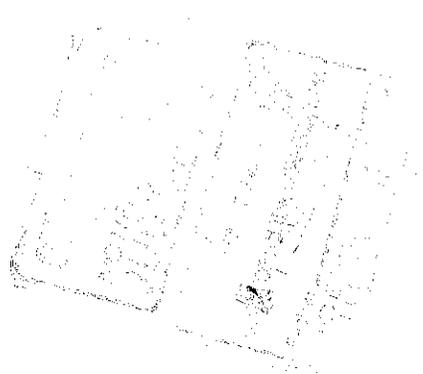
[Regresar](#)

27 FEB 2022

Handwritten notes and stamps, including the text "COMP. DOCUMENTATION CENTER" and "Friedrich L. ...".

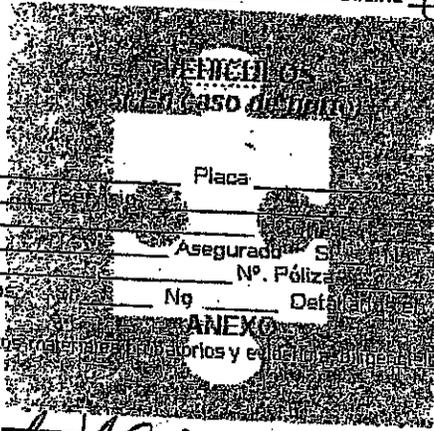
El día 6 de febrero de 2010 yo María Victoria Aristegui de Sanabria con CC. No 41455179 Bgtd. y mi hermano le confiamos mis poder para vender y transferir mis tierras y firmar escritura pública y suficiente. Pero en la escritura No 3344 El Señor Juan Carlos Aparte Dno compramos a informar sobre los clientes y ventas y precios y no lo hizo. E igualmente en el poder otorgado en la notaría se menciona de la Mesa el 6 de febrero del 2010 se aclara en la parte final se aclara: ennegrida. Por lo tanto a nosotros los poderdantes podemos recibir el precio de la compra venta y permitas, de lo cual nunca me informó que iba a transferir el 25,16% de mi propiedad.

El día 15 de Mayo yo pedí en catastro el certificado de libertad de mi propiedad y que de cuenta que había hecho la transferencia a un Señor José del Carmen Bernal Barrón en un 20,16% de mis derechos, sin haber sido informado de esa transferencia por el Dr. Juan Carlos Aparte Ordóñez.



DATOS DE LOS TESTIGOS
 (solo cuando son presenciales)
 (cuando sean mas de un testigo diligencie el anexo)

Primer Nombre Enoc Segundo Nombre Antonio
 Primer Apellido CONTRERAS Segundo Apellido _____
 Documento de Identificación - clase o.c. pasaporte _____ otra _____
 N° 771026800 de _____
 Edad: 1 Años. Genero M F Fecha de nacimiento: D 1 / M 1 / A 11 / 11
 Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____
 Profesión _____ oficina _____
 Calidad _____ Organización _____ Grupo _____
 Estado civil _____ Nivel educativo _____
 Dirección residencia: _____ Barrio: _____
 País _____ Departamento _____ Municipio _____
 Dirección notificación _____ Barrio _____
 Teléfono residencia _____ Teléfono oficina (3926096337)
3155169245



Marca _____ Clase _____ Placa _____ Modelo _____
 N° Motor _____ Color _____
 N° Serie _____
 Compañía _____ Aseguradora _____ N° Póliza _____
 Existen otros bienes involucrados: _____ No _____ Detalle en el relato de los hechos

Cuando se haga entrega de elementos, bienes, papeles y equipos, adjuntar el formato de inventario de EMP y EF anéxelo.

Firmas [Firma] [Firma] **ALIA**
 Denunciante(s) Autoridad Receptora

Autoridades a la cual se remite esta denuncia **FRANCO DELEGACION**

INFORMACION RELACIONADA CON EL CENTRO DE CONCILIACION O CONCILIADOR
 (Únicamente para querellantes)

Departamento	_____
Municipio	_____

Conciliador o centro de conciliación: _____
 Fecha de recibido D/ ___ / ___ M ___ / ___ A ___ / ___ / ___ Hora ___ / ___ / ___
 Fecha de envió D/ ___ / ___ M ___ / ___ A ___ / ___ / ___ Hora ___ / ___ / ___
 Dirección: _____



27 FEB 2022

Inconformidad por su proceder en asuntos relacionados con el predio el Rastrojo

-
-
-
-

Victoria Aristizabal Weigkrieh

Sab, 06/10/2018 20:43

JUAN CARLOS APONTE

loaluren@gmail.com

santi-aristizabal@hotmail.com

elizabethsnbr@gmail.com

Señor Juan Carlos Aponte Ordoñez, mediante el presente escrito, queremos manifestarle a usted, nuestra inconformidad, por la forma abusiva con la que viene procediendo en lo relacionado al predio el Rastrojo, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la cual a toda costa quiere ejercer el manejo y control del mismo, advirtiéndole que el citado inmueble, actualmente es de propiedad de varios comuneros, da la impresión de querer aprovecharse de su condición de abogado, con fines personales, faltando a la ética y honradez, a esto se suman situaciones muy delicadas por las constantes amenazas que usted y sus colaboradores le vienen realizando a las personas que se acercan al predio, tanto a nosotros como a propietarios, como a otras personas que mediante autorización escrita les hemos dado instrucciones para realizar algunas diligencias inherentes al predio. Es el caso de los topógrafos autorizados por nosotros para levantar los planos topográficos, labores que se deben ejecutar dentro del predio obligatoriamente, e igualmente las amenazas realizadas sobre los posibles compradores interesados en nuestra cuota de parte.

Sorprende su forma de actuar, y sus amenazas dando a entender que usted está protegido por grupos al margen de la ley de esa zona, esto ha generado, un impacto psicológico bastante delicado a nuestras familias, quienes estamos en la obligación de proteger y salvaguardar nuestros derechos de propiedad sobre el inmueble que fue adquirido en debida forma, recuerde que es grave estar utilizando estos mecanismos temerarios, al parecer por su deseo de quedarse con la totalidad del bien por las vías de hecho, a si mismo, le manifestamos que en caso de que algún miembro de la familia o persona cercana, o con algún interés sobre este tema, sea objeto de algún atentado contra la integridad física, se convierte usted, en el principal sospechoso, recuerde que tenemos las pruebas de lo que ha sucedido durante estos últimos años, de su mal proceder, que entrarán a revisar las respectivas autoridades a nivel nacional, de orden penal, civil, y policivas.

Cordialmente,

Maria Victoria Aristizabal de Sanabria

Lorenzo Aristizabal Lafosse

27 FNE 2018

21 ENE 2022
COMPTON

Bogotá D.C. agosto 13 de 2019
Oficio No SJ HYPC-32416

SEÑOR
LORENZO LUIS ARISTIZABAL LAFOSSE
CARRERA 30 No 60- 25 OFC. 102
BOGOTA D.C.

Asunto: solicitud de información
Rad: 1999-02436-03
Ref. EXTSD19-9163

Respetado Señor

En atención a su escrito de la referencia allegado a esta Secretaría Judicial, donde solicita información, me permito informarle lo siguiente:

En cuanto al punto numero uno de su escrito, el señor Juan Carlos Aponte, tuvo en esta Corporación un proceso en curso, revisado el sistema de gestión SIGLO XXI se encontró el proceso, bajo el radicado No 1100111020001999-02436-02, proceso fallado en Sala No 84 del 02 de agosto de 2007, proferido por el Honorable Magistrado DR. RUBEN DARIO HENAO OROZCO, donde; confirma providencia del 30/06/2005 del consejo seccional de la judicatura de Cundinamarca por medio de la cual sanciono al abogado Juan Carlos aponte Ordoñez, con exclusión de la profesión por falta al art. 54-3 del año 196/71

Al punto numero dos sobre la rehabilitación, esta se realizo dentro del proceso bajo el radicado No 1100111020001999-02436-03, mediante la providencia del 19 de septiembre de 2013, se concede la rehabilitación en el ejerció de la profesión por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá de la cual puede obtener copia en el mencionado Seccional.

Atentamente


Elaboro Heidi Pérez Cantor
Escribiente 09


YIRA LUCÍA BLARTE ÁVILA
SECRETARIA JUDICIAL


Revisado por: Paola Carrillo Castañón
Abogada Grado 21

7 ENE 2022

Señor:
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
fquiogs@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL
RADICACION: 2020-00022
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ,
JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS,
EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL
WEIGKRICHT
**RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE 19 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EN
ESTADO No. 124 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023 QUE REQUIERE
NOTIFICAR AL DEMANDADO EDUARDO ALFREDO
ARISTIZABAL WEIGKRICHT**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 80.035.232 de Bogotá, con T.P. 247.700 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 19 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO No. 124 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023 QUE REQUIERE NOTIFICAR AL DEMANDADO EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial radicado por correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021, se informó como dirección de notificación del demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT la CARRERA 36 # 3 BIS – 36 APARTAMENTO 204 EDIFICIO SANTA VERONICA BARRIO SAN FERNANDO de la ciudad de CALI – VALE DEL CAUCA.
2. En consecuencia, a esa dirección se remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. entregado de manera positiva el día 3 de noviembre de 2021 según certificación de la empresa de correo certificado de que el demandado vive o labora en esa dirección, y como el demandado no concurrió al Despacho a notificarse personalmente dentro de los 10 días siguientes, se procedió a remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P., junto con copia del auto admisorio de la demanda y copia completa de la demanda y sus anexos, los cuales fueron entregados de manera positiva el día 22 de enero de 2022..
3. Por lo anterior, el demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT debe tenerse por notificado por aviso, desde el día 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P.

II. LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONEN Y LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD

4. Mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022, se radicó ante este Despacho memorial con solicitud de tener por notificado por aviso al demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado, pero por el contrario de manera inaceptable profiere auto de 19 de octubre de 2023 requiriendo notificar a EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, sin hacer mención a la solicitud elevada por este memorialista desde 28 de enero de 2022 ni tampoco a los documentos arrimados al proceso.
5. Con lo anterior se acredita oportunamente haber remitido el citatorio del artículo 291 del C.G.P. con anotación positiva y luego, cuando el demandado no concurrió a notificarse personalmente del auto de admisión de la demanda, se gestionó remisión al demandado del aviso del artículo 292 del C.G.P. junto con copia del auto admisorio, la demanda y anexos, gestión que **figura que figura certificada como entregada en la dirección física del demandado el día sábado 22 de enero de 2022**, y teniendo en cuenta que el día hábil siguiente a la fecha de entrega era el 24 de enero de 2022, **este efectivamente quedó notificado por aviso desde el 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P.**
6. Visto lo anterior, el requerimiento del auto de 19 de octubre de 2023 sobre notificar a EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, no tiene ninguna justificación y lo único que hace es dilatar injustificadamente el proceso, y al no existir en la providencia recurrida ningún pronunciamiento sobre la solicitud de fecha 28 de enero de 2022 y los documentos de soporte, se presume que el referido memorial y las pruebas arrimadas sobre la notificación, no siquiera fueron tenidas en cuenta para efecto de la decisión objeto de censura.

III. PETICIONES

1. Que, en sede de reposición, se revoque el auto de 19 de octubre de 2023 y en consecuencia, **se tenga por notificado por aviso al demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, desde el día 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P.**
2. Que en caso de que no se reponga la decisión, se conceda y trámite ante el Superior el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Se anexan en formato PDF los siguientes documentos que ya obran en el expediente:

1. Correo electrónico de 28 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó **tener por notificado por aviso al tenor del artículo 292 del C.G.P. al demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, desde el día 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P., junto con el memorial contentivo de la solicitud y los anexos que a continuación se detallan:**

2. Certificado de entrega el día 3 de noviembre de 2021 del citatorio del artículo 291 del C.G.P., expedido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO.
3. Guía de envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P.
4. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del citatorio del artículo 291 del C.G.P. remitido al demandado.
5. Certificado de entrega el día 22 de enero de 2022 del aviso del artículo 292 del C.G.P., expedido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO.
6. Guía de envío del aviso del artículo 291 del C.G.P. junto con el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos.
7. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del aviso del artículo 292 del C.G.P. remitido al demandado.
8. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del auto admisorio de la demanda remitido al demandado junto con el aviso.
9. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO de la demanda y sus anexos remitidos al demandado junto con el aviso.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 del C. S. de la J.
jose_rosemberg@yahoo.es
Celular/Whatsapp: 310 8175531

RADICACION: 2020-00022 - PROCESO VERBAL - DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA - DEMANDADOS: JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ, JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS, EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT - ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO...

jose nuñez <jose_rosemborg@yahoo.es>

Lun 23/10/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
fquirops@cendoj.ramajudicial.gov.co <fquirops@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

recurso repocision y en sub apelacion auto requiere notificar pr 2020 00022.pdf; pruebas y anexos.pdf;

Señor:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fquirops@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL

RADICACION: 2020-00022

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA

DEMANDADOS: JUAN CARLOS APONTE ORDOÑEZ,

JOSE DEL CARMEN BERNAL BARRIOS, EDUARDO ALFREDO
ARISTIZABAL WEIGKRICHT

RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 19 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO No. 124 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023 QUE REQUIERE NOTIFICAR AL DEMANDADO EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 80.035.232 de Bogotá, con T.P. 247.700 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 19 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO No. 124 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023 QUE REQUIERE NOTIFICAR AL DEMANDADO EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial radicado por correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021, se informó como dirección de notificación del demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT la CARRERA 36 # 3 BIS - 36 APARTAMENTO 204 EDIFICIO SANTA VERONICA BARRIO SAN FERNANDO de la ciudad de CALI - VALE DEL CAUCA.

2. En consecuencia, a esa dirección se remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. entregado de manera positiva el día 3 de noviembre de 2021 según certificación de la empresa de correo certificado de que el demandado vive o labora en esa dirección, y como el demandado no concurrió al Despacho a notificarse personalmente dentro de los 10 días siguientes, se procedió a remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P., junto con copia del auto admisorio de la demanda y copia completa de la demanda y sus anexos, los cuales fueron entregados de manera positiva el día 22 de enero de 2022..

3. Por lo anterior, el demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT debe tenerse por notificado por aviso, desde el día 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P.

II. LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONEN Y LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD

4. Mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022, se radicó ante este Despacho memorial con solicitud de tener por notificado por aviso al demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado, pero por el contrario de manera inaceptable profiere auto de 19 de octubre de 2023 requiriendo notificar a EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, sin hacer mención a la solicitud elevada por este memorialista desde 28 de enero de 2022 ni tampoco a los documentos arrojados al proceso.

5. Con lo anterior se acredita oportunamente haber remitido el citatorio del artículo 291 del C.G.P. con anotación positiva y luego, cuando el demandado no concurrió a notificarse personalmente del auto de admisión de la demanda, se gestionó remisión al demandado del aviso del artículo 292 del C.G.P. junto con copia del auto admisorio, la demanda y anexos, gestión que **figura que figura certificada como entregada en la dirección física del demandado el día sábado 22 de enero de 2022**, y teniendo en cuenta que el día hábil siguiente a la fecha de entrega era el 24 de enero de 2022, **este efectivamente quedó notificado por aviso desde el 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P.**

6. Visto ,o anterior, el requerimiento del auto de 19 de octubre de 2023 sobre notificar a EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, no tiene ninguna justificación y lo único que hace es dilatar injustificadamente el proceso, y al no existir en la providencia recurrida ningún pronunciamiento sobre la solicitud de fecha 28 de enero de 2022 y los documentos de soporte, se presume que el referido memorial y las pruebas arrojadas sobre la notificación, no siquiera fueron tenidas en cuenta para efecto de la decisión objeto de censura.

III. PETICIONES

1. Que, en sede de reposición, se revoque el auto de 19 de octubre de 2023 y en consecuencia, se tenga por notificado por aviso al demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, desde el día 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P.
2. Que en caso de que no se reponga la decisión, se conceda y trámite ante el Superior el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Se anexan en formato PDF los siguientes documentos que ya obran en el expediente:

1. Correo electrónico de 28 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó tener por notificado por aviso al tenor del artículo 292 del C.G.P. al demandado EDUARDO ALFREDO ARISTIZABAL WEIGKRICHT, desde el día 24 de enero de 2022 al tenor del artículo 292 del C.G.P., junto con el memorial contentivo de la solicitud y los anexos que a continuación se detallan:
2. Certificado de entrega el día 3 de noviembre de 2021 del citatorio del artículo 291 del C.G.P., expedido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO.
3. Guía de envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P.
4. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del citatorio del artículo 291 del C.G.P. remitido al demandado.
5. Certificado de entrega el día 22 de enero de 2022 del aviso del artículo 292 del C.G.P., expedido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO.
6. Guía de envío del aviso del artículo 291 del C.G.P. junto con el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos.
7. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del aviso del artículo 292 del C.G.P. remitido al demandado.

8. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO del auto admisorio de la demanda remitido al demandado junto con el aviso.

9. Copia cotejada por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO de la demanda y sus anexos remitidos al demandado junto con el aviso.

Del Señor(a) Juez, atentamente,

firma.jpg

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ

C.C. 80.035.232

T.P. 247.700 del C. S. de la J.

jose_roseMBERG@yahoo.es

Celular/Whatsapp: 310 8175531

PROCESO DECLARATIVO NO. 11001310301520210037800 RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ARC_Lista_DirJuridica <DirJuridica@arconstrucciones.com>

Mar 14/06/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ARC_Lista_DirJuridica <DirJuridica@arconstrucciones.com>

Señores:

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO**
Radicado No.: **11001310301520210037800**
Demandante: **ROZA TULIA AZA Y OTROS**
Demandado: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal Suplente y, dada mi condición de profesional del derecho, también como apoderado judicial de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.378.893-8 domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente; mediante el presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

Cordialmente,



RICARDO HIDALGO VARELA

Director Jurídico

Tel: (571)6462333 EXT. 141

Torre AR Piso 18 Calle 113 No. 7-80

Rhidalgo@arconstrucciones.com

Bogotá, Colombia

www.arconstrucciones.com

gerencia | diseño | construcción | comercialización | Inmobiliaria

P Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio y en todo caso absténgase de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es AR CONSTRUCCIONES S.A.S, con la finalidad de : realizar gestión administrativa, procedimientos administrativos, atención al cliente, servicios de postventas, gestión de estadísticas internas, fidelización de clientes, encuestas de opinión, gestión de cobros y pagos, gestión de facturación, gestión económica y contable, gestión fiscal, gestión jurídica, verificación de datos y referencias, consulta en centrales de riesgo, reporte del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones financieras, histórico de relaciones comerciales, marketing, prospección comercial, transmisión y/o transferencia de datos.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a AR CONSTRUCCIONES S.A.S a la dirección de correo electrónico protecciondedatosarc@arconstrucciones.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Calle 113 No. 7 - 80, Piso 18, Torre AR, BOGOTÁ D.C

Señores:

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO**
Radicado No.: **11001310301520210037800**
Demandante: **ROZA TULIA AZA Y OTROS**
Demandado: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL
CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA
DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal Suplente y, dada mi condición de profesional del derecho, también como apoderado judicial de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.378.893-8 domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente; mediante el presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición contra el auto fechado 3 de junio de 2022 se presenta oportunamente, esto es, dentro del término legalmente establecido para el efecto, pues dado que, mediante auto de 3 de junio de 2022 (2), notificado en estados del 6 de junio de 2022, se dio por notificado por conducta concluyente a este extremo procesal y se corrió traslado de la demanda en los términos inciso segundo del artículo 91 del C.G.P. que indica que *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el*

término de ejecutoria y de traslado de la demanda.", dentro de los días 7, 8 y 9 de junio del presente año se suministró la reproducción de la demanda y sus anexos.

Así, el término de ejecutoria del auto admisorio y el que ordenó prestar caución para decretar medidas cautelares se da entre los días 10, 13 y 14 de junio de 2022, dentro del cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se presenta este documento.

Por su parte, el recurso de apelación en contra del referido auto es procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., que expone que es apelable la providencia "que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla." ya que en el presente asunto aparentemente se está fijando el monto de una caución.

II. CONSIDERACIONES

El despacho en auto de 3 de junio de 2022 ordenó a la parte demandante prestar "caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda", con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

No obstante, se debe proceder a rechazar de plano tal medida cautelar solicitada y ni siquiera dar la oportunidad de que se preste caución, la cual no se encuentra totalizada o mencionada, ya que incluso no se hizo una correcta estimación del valor pretendido en la demanda, de ahí que se deba exigir la conciliación prejudicial como requisito para admitir y dar trámite el *petitum*, toda vez que la cautela solicitada no está contemplada por el artículo 590 del C.G.P. para esta clase de procesos -declarativos-.

La demandante en su escrito de solicitud de medidas cautelares manifestó que:

El suscrito apoderado judicial del extremo demandante, por medio de la presente, se permite solicitarle a usted señor juez, que los términos de la ley 1564 del 2020 art 590 literal C) 1, se sirva decretar MEDIDAS CAUTELARES dentro del asunto **DCLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, tomando como referente que se encuentra acreditado con la demanda la existencia de un daño a la parte demandada, lo que es necesario, se decrete la siguiente medida cautelar:

ENBARGO del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N- 20709846 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, propiedad de sociedad demandada AR CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT N° 900.378.893-8, representado legalmente o por quien haga sus veces, por el señor DANIEL GIRALDO CACERES, con domicilio en la calle 113 N 7-80 PISO 18, Bogotá, dirección de correo electrónico dirjuridica@arconstrucciones.com

Librese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, para que se tome atenta nota en la matrícula mercantil y representación legal de la parte demandada.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 590 del C.G.P. establece como medidas cautelares en los procesos ejecutivos las siguientes:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

En vista de esto, es claro que la medida cautelar de "Embargo (sic) del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20709846 de la Oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, propiedad de sociedad demandada AR CONSTRUCCIONES S.A.S." cuyos oficios deben librarse "con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, para que se tome atenta nota en la matrícula mercantil y representación legal de la parte demandada", es a todas luces improcedente, ya que el embargo no se encuadra dentro de los supuestos de los literales b) y c) del artículo 590 del C.G.P. *ejusdem*, pues las referidas en el último literal son las denominadas innominadas y por ende atípicas, como lo dispone el profesor Jairo Parra Quijano en su libro de Medidas cautelares innominadas, por lo que no es procedente el si quiera solicitar una caución judicial para que se decrete una medida cautelar que SOLO es propia de los procesos ejecutivos.

Aunado a esto, la demandante no prueba que el bien sobre el cual solicita la cautela en efecto pertenece a AR CONSTRUCCIONES S.A.S., para lo que necesitaría un certificado de libertad y tradición del inmueble, y de forma burda pide que se registre la medida cautelar en una entidad a la que no le corresponde esa gestión, haciendo manifestaciones acerca de documentos inexistentes como "la matrícula mercantil y representación legal de la parte demandada".

Por su parte, solo hubiera sido procedente decretar las medidas cautelares regladas en el literal b) del referido precepto normativo, lo que no fue invocado por la demandante. Aunado a esto, no se dice a cuánto asciende la caución, pues la demanda presenta burdas irregularidades que hacen inviable si quiera admitir la misma y poder determinar el valor de las pretensiones para calcular el 20% mencionado en el estatuto procesal.

Sobre las medidas cautelares propias en los procesos declarativos la magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 16 de noviembre de 2018 dentro del expediente 004-2016-00236-02 expuso que:

"... tampoco proceden el embargo y secuestro de los aparatos en cuestión, preventivas que, contrario a lo alegado por la censura, gozan de expresa consagración legal, pero no pueden decretarse en los juicios declarativos, porque la cautela típica aplicable en esa clase de asuntos es la inscripción de la demanda, siempre y cuando se pretenda el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual"

Con todo, no es si quiera viable o factible el fijar caución para decretar medidas cautelares en esta demanda, pues las solicitadas por la actora son improcedentes por expresa consagración legal y jurisprudencial.

III. PETICIONES

1. Solicito a este Juzgado que, con base en los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOQUE** el auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó caución para decretar medidas cautelares, pues la cautela solicitada no es admisible en esta clase de proceso declarativo de responsabilidad civil y respecto a la misma no se determinó su valor, lo que hace que caiga en la indeterminación.
2. En caso de no acceder a la anterior pretensión, solicito que se conceda el recurso de APELACIÓN para que sea estudiado ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Respetuosamente,



JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA
C.C. 79.944.755 de Bogotá
T.P.A 176.549 del C. S de la J.

Señores:

JUZGADO QUINCE (15º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO**
Radicado No.: **11001310301520210037800**
Demandante: **ROZA TULIA AZA Y OTROS**
Demandado: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal Suplente y, dada mi condición de profesional del derecho, también como apoderado judicial de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.378.893-8 domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente; mediante el presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**, toda vez que mediante auto de 28 de noviembre se negó el recurso de reposición contra la referida providencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso de apelación contra el auto fechado 3 de junio de 2022 se presenta oportunamente, esto es, dentro del término legalmente establecido para el efecto, pues dado que, mediante auto de 28 de noviembre de 2022, notificado en estados del 29 de noviembre de 2022, se dio por notificada la decisión que negó el recurso de reposición contra el proveído de 3 de junio de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. se cuenta con el término de 3 días para sustentar el recurso, plazo que transcurre durante los días 30 de noviembre y 1º y 2 de diciembre de esta anualidad, sin perjuicio de que el mismo se hubiere sustentado al momento de interponer el recurso de reposición, al indicarse que el recurso de apelación es subsidiario.

Además, el recurso de apelación en contra del referido auto de fecha 3 de junio de 2022 es procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., que expone que es apelable la providencia “que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.” ya que en el presente asunto aparentemente se está fijando el monto de una caución.

II. CONSIDERACIONES

El *a-quo* en auto de 3 de junio de 2022 ordenó a la parte demandante prestar “caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”, con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

No obstante, se debe proceder a rechazar de plano tal medida cautelar solicitada y ni siquiera dar la oportunidad de que se preste caución, la cual no se encuentra totalizada o mencionada, ya que incluso no se hizo una correcta estimación del valor pretendido en la demanda, de ahí que se deba exigir la conciliación prejudicial como requisito para admitir y dar trámite el *petitum*, toda vez que la cautela solicitada no está contemplada por el artículo 590 del C.G.P. para esta clase de procesos -declarativos-.

La demandante en su escrito de solicitud de medidas cautelares manifestó que:

El suscrito apoderado judicial del extremo demandante, por medio de la presente, se permite solicitarle a usted señor juez, que los términos de la ley 1564 del 2020 art 590 literal C) 1, se sirva decretar MEDIDAS CAUTELARES dentro del asunto **DCLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, tomando como referente que se encuentra acreditado con la demanda la existencia de un daño a la parte demandada, lo que es necesario, se decrete la siguiente medida cautelar:

ENBARGO del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N- 20709846 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, propiedad de sociedad demandada AR CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT N° 900.378.893-8, representado legalmente o por quien haga sus veces, por el señor DANIEL GIRALDO CACERES, con domicilio en la calle 113 N 7-80 PISO 18, Bogotá, dirección de correo electrónico dirjuridica@arconstrucciones.com

Librese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, para que se tome atenta nota en la matrícula mercantil y representación legal de la parte demandada.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 590 del C.G.P. establece como medidas cautelares en los procesos declarativos las siguientes:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."

En vista de esto, es claro que la medida cautelar de "Embargo (sic) del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20709846 de la Oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, propiedad de sociedad demandada AR CONSTRUCCIONES S.A.S." cuyos oficios deben librarse "con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, para que se tome atenta nota en la matrícula mercantil y representación legal de la parte demandada", es a todas luces improcedente, ya que el embargo no se encuadra

dentro de los supuestos de los literales b) y c) del artículo 590 del C.G.P. *ejusdem*, pues las referidas en el último literal son las denominadas innominadas y por ende atípicas, como lo dispone el profesor Jairo Parra Quijano en su libro de Medidas cautelares innominadas, por lo que no es procedente el si quiera solicitar una caución judicial para que se decrete una medida cautelar que SOLO es propia de los procesos ejecutivos.

Aunado a esto, la demandante no prueba que el bien sobre el cual solicita la cautela en efecto pertenece a AR CONSTRUCCIONES S.A.S., para lo que necesitaría un certificado de libertad y tradición del inmueble, y de forma burda pide que se registre la medida cautelar en una entidad a la que no le corresponde esa gestión, haciendo manifestaciones acerca de documentos inexistentes como "*la matrícula mercantil y representación legal de la parte demandada*".

Por su parte, solo hubiera sido procedente decretar las medidas cautelares regladas en el literal b) del referido precepto normativo, lo que no fue invocado por la demandante. Aunado a esto, no se dice a cuánto asciende la caución, pues la demanda presenta burdas irregularidades que hacen inviable si quiera admitir la misma y poder determinar el valor de las pretensiones para calcular el 20% mencionado en el estatuto procesal.

Sobre las medidas cautelares propias en los procesos declarativos la magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 16 de noviembre de 2018 dentro del expediente 004-2016-00236-02 expuso que:

"... tampoco proceden el embargo y secuestro de los aparatos en cuestión, preventivas que, contrario a lo alegado por la censura, gozan de expresa consagración legal, pero no pueden decretarse en los juicios declarativos, porque la cautela típica aplicable en esa clase de asuntos es la inscripción de la demanda, siempre y cuando se pretenda el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual"

Por otra parte, en el análisis efectuado por el despacho de primera instancia para resolver el recurso de reposición, no estudió la totalidad de motivos de inconformidad aquí señalados, por lo que su examen resulta insuficiente, ya que no puede desligar los requisitos de la demanda conforme al artículo 82 del C.G.P. para decretar la caución judicial, evidenciándose serias irregularidades para dar trámite a una demanda que a todas luces no cumple con las formalidades y obligando a las partes a que se presenten excepciones previas y se llegue a audiencia inicial, cuando es evidente que el *petitum* es funesto y debe rechazarse

de entrada, ya que tramitar procesos infundados genera un desgaste en toda la administración de justicia.

Frente a este aspecto, el profesor Hernan Fabio López en su obra Código General del Proceso – Parte General expuso lo siguiente

"Dada la trascendencia que tiene la demanda, el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos; igualmente puede la parte demandada interponer el recurso de reposición respecto del auto admisorio de ella y, también, formular la excepción previa de falta de requisitos formales, todo encaminado a que, desde esta primera etapa, se sanee cualquier defecto que en su contenido pudiere tener la demanda" (Énfasis añadido)

Con todo, no es si quiera viable o factible el fijar caución para decretar medidas cautelares en esta demanda, pues las solicitadas por la actora son improcedentes por expresa consagración legal y jurisprudencial.

III. PETICIONES

1. Solicito al Ad-quem que, con base en los fundamentos anteriormente expuestos, que **REVOQUE** el auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó caución para decretar medidas cautelares, pues la cautela solicitada no es admisible en esta clase de proceso declarativo de responsabilidad civil y respecto a la misma no se determinó su valor, lo que hace que caiga en la indeterminación.

Respetuosamente,



JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA
C.C. 79.944.755 de Bogotá
T.P.A 176.549 del C. S de la J.

PROCESO 11001310301520210037800 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022

ARC_Lista_DirJuridica <DirJuridica@arconstrucciones.com>

Vie 2/12/2022 11:17 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Natalia Zambrano Solanilla <DirJuridica@arconstrucciones.com>

Señores:

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO**
Radicado No.: **11001310301520210037800**
Demandante: **ROZA TULIA AZA Y OTROS**
Demandado: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

JOHANN RICARDO HIDALGO VARELA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.755 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal Suplente y, dada mi condición de profesional del derecho, también como apoderado judicial de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.378.893-8 domiciliada en la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente; mediante el presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ A LA DEMANDANTE PRESTAR CAUCIÓN PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**, toda vez que mediante auto de 28 de noviembre se negó el recurso de reposición contra la referida providencia

Cordialmente,



Laura Natalia Zambrano Solanilla

Abogada Senior

Tel: (571)6462333 - 3178948531

Calle 113 # 7-80

LNZambrano@arconstrucciones.com

Bogota, Colombia

www.arconstrucciones.com

gerencia | diseño | construcción | comercialización

P Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos, la cual puede ser consultada en el siguiente link: https://www.arconstrucciones.com/proteccion-de-datos/Manual_Interno_de_Politicas_y_Procedimientos.pdf

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@arconstrucciones.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo remitido a la Calle 153 # 56-90 (Sede Servicio al Cliente) de la ciudad de Bogotá.